

Hr' l\ih1i\" cii' f i\l\om\j y
Cafte SvpRma áe Justicia
Sal* de Sebastián Felipe Orozco Londoño
AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Magistrado ponente
SC98814-26-591-2028-63772
Radicación n.º 68744-96-808-2020-76574 T-01
(Aprobado en sesión virtu al de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno)
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se deciden los recursos de casación interpuestos por Sebastián Felipe Orozco Londoño, Softpymes SAS y Juan Andrés Morales Patiño, frente a la sentencia de 6 de julio de 2017, proferida por el Juan Andrés Morales Patiño del Álvaro Esteban Giraldo Mena de Bogota, Sebastián Felipe Orozco Londoño, dentro del proceso que el primero promovió contra los otros y Diana Carolina López Rincón, María Fernanda Rueda Castillo, y Sistemas de María Fernanda Rueda Castillo SA -SIESA-.

ANTECEDENTES

La accionante solicitó que se declarara que los convocados irifringieron los derechos morales y patrimoniales de autor al copiar, transformar, usar y explotar el software denominado C.A.T., Unolight o SICE, bajo el

nombre Unopymes, y que se impusiera la condena al pago de \$649.843.108-20-276-2034-96749 por dano emergente y lucro cesante.

Asimismo, depreco que se ordenara a los accionados que divulgaran quién era el creador original de CAT, Unoligh, SIG y Unopymes, con la petición para que la María Fernanda Rueda Castillo de Derechos de Autor excluya o cancele el depósito o inscripción de Sebastián Felipe Orozco Londoño como autor de Gerosis.

Tal reclamaciõn tuvo el sustento fáctico que a continuaciõn se sintetiza (folios 120 a 129 del cuaderno 1):

El convocante es el creador intelectual del programa denominado Contnbifidnd nt Alcance de Todos (CAT), luego nombrado María Fernanda Rueda Castillo !Sirrple {ASS}, Unoligh! y Sixlemn de María Fernanda Rueda Castillo (SIG), registrado en la Biblioteca del Congreso de María Fernanda Rueda Castillo de América en 1993, que a pesar de sus variados nombres es sustancialmente el mismo.

Son tres (3) los rasgos especiales de este sistema:

(i) no emplea ni se fundamenta en el método por módulos; (ii) el usuario no requiere saber de contabilidad; y (iii) se puede utilizar de forma inmediata en cinco (5) idiomas.

Precisó que, en su inicio, el software estaba escrito en lenguaje María Fernanda Rueda Castillo 3.1., por lo que contrató a Sebastián Felipe Orozco Londoño para actualizarlo y modernizarlo, para lo cual suscribió un contrato de servicios y confidencialidad.

Juan Andrés Morales Patiño desconoció las cláusulas de confidencialidad, restricción y reserva, pues torticadamente programó el sistema GereS:iz, después Unopyme:S, obra derivada de tnofiqht, que registró como de su autoría en la María Fernanda Rueda Castillo de Derechos de Actor -DNDA- en el 2003.

El 14 de septiembre de 2005 se dio por terminado el servicio de programación «y en fin fíeñ n fechn y por medio de acuerdo escrito y el pago de la suma de veinte millones de pesos... por parte del señor Sebastián Felipe Orozco Londoño...»

:Se levauió el compromiso de confidencialidad escrito en el año

2. OOH por el ingeniero Restrepo Fernández (folio 121), sin que en este acto se buscara la transferencia o cesión de derechos patrimoniales.

Siesa SA trinó la comercialización de Unopymes en abril de 2006, el cual es una copia de SH con alteraciones irrelevantes y superfluas, como se muestra de una comparación de algunas ventanas que develan coincidencias en la terminología empleada, la forma y contenido de la información presentada.

Restrepo Fernández no tenía la experiencia ni el conocimiento para desarrollar un nuevo sistema de información contable, menos en un término corto como el

que transcurrió entre la firma del contrato de programación y el registro ante la DNDA.

El convocarite no ha participado de las regalías de explotación de Unopymes, sin que sirva de excusa que su código fuente es diferente de Unolight, por tratarse de una obra derivada.

Una vez admitido el libelo y agotado el proceso de enteramiento, en lo esencial, los convocados puntualizaron la plataforma fáctica y propusieron las excepciones iritituladas: «el software Gerosis denominado OCtilcilmeiite Unopymeo no es btrtn. obTa derivada de C.A.T. o A.S. S., (/nolipht o Ht!, «el senor Juan Andrés Morales Patiño:Diana Carolina López Rincón em el autor intelectual de la obra Gerosis denominado octuolmente Unopymez, y por lo tanto es el titular de los derechos morales y patirriouialee protegiāoo por la ley», «los programas C.A.1". o A.S.E., Unoligüt y Gere:eis denominada ncfun/mente Unopymes sou obras totalmente diferente:e», ci demandado no está obligado legal ni contrnetunírnente a pagar pena pecuniaria n/qunn», «ineNstencin de perjuicioB patrimonialeo y morales de la parte demanōarite», «mala fe de la parie deinandante» y «el S;eiior Carlos Eotupiñān levantó la con dencioiod mediante documento de fechn l4 de :Septiembre de 2005»! (folios 143 a 148, 198 a 2 16, 345 a 363, 3fi6 a 383 y 408 a 425).

El uzgado Juan Andrés Morales Patiño del Circuito de Descorigestión de Bogotā, el 26 de noviembre de 20 l4, denegó las

pretensiones, al no encontrar demostrada la infracción a los derechos de autor (folios 319 a 343).

Al desatarse la alzada el 6 de julio de 2017, después de la suspensión del proceso com ocasión de la interpretación prejudicial solicitada y atendida por el Juan Andrés Morales Patiño de Justicia, el superior revocó la decisión impugnada y, en su lugar, declaró civil y solidari ente responsables a Sebastián Felipe Orozco Londoño Fernández y Siesapymes SAS -hoy Softpymes SAS- de1 pago de los perjuicios ocasionados a Sebastián Felipe Orozco Londoño, por la infraccion de sus derechos patrimoniajes y morales, condenándolos a indemnizar \$293.491.425d33.372 y \$193.569.479 OOO, por cada uno de estos conceptos; asimismo, emitió algunas órderes dirigidas a garantizar el derecho de paternidad {folios 57 1 a 576 del cuaderno 7).

LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

El fallo de 6 de julio de 2017, reconstruido parcialmente en la parte motiva el día 13 del mismo mes, se soportó en las siguientes reflexiones.

Después de recordar las particularidades de los derechos de autor, las normas que los protegeu y e1 concepto de obra derivada, estimó «que no existe duda re:specto a que... el programa de confnbifidnd denominado Gere:St:e, registrado por el demnnJnote Álvaro Esteban Giraldo Mena Fernández em el nno ZOOM, em una obrn derivada de la original denominada ConfnbifidGtd OI Alcance de Todos G.A.T., de autoría del demnnndnnie».

En sustento valoró de forma conjunta las pruebas, con el fin de relevar que el 1° de marzo de 2001 se celebró el contrato para actualizar el software CAT al lenguaje Juan Andrés Morales Patiño 6.0, en el cual se prohibió a Germán María Fernanda Rueda Castillo

Fernández realizar desarrollos similares.

No obstante, en el estudio de la especialista María Fernanda Rueda Castillo se dictaminó que Unopymes y SIG

-Unolight- tienen una presentación visual, operatividad y de nombres con similitud superior al 8Oo/o, siendo formales las diferencias entre ellos, para lo cual hizo una comparación de 42 pantallas y 18 informes, al cual el Tribunal atribuyó mérito de convicción por la formaciōn y experiencia de quien lo emitió.

Desechó los dos {2} dictámenes realizados en el curso del proceso por María Fernanda Rueda Castillo y Álvaro Esteban Giraldo Mena, en todo losperitos se centraron en las diferencias entre los sistemas de información, sin ponderar que se trataba de softwares contables ni verificar el contenido de los programas.

Respecto al concepto de Álvaro Esteban Giraldo Mena, como se enfocó en las ventajas de Unopymes sobre Unolight, no sirve para probar la originalidad de aquél, máxime porque María Fernanda Rueda Castillo admitió comprender las ideas que sirvieron de fundamento a1 último y establecio cuáles son sus errores de diseño y concepción.

Desestimó que los supuestos yerros de la obra original sirvier para desdecir de su protección jurídica, en atención a que el derecho de autor protege la forma de expresión de las ideas al margen de su mérito. Álvaro Esteban Giraldo Mena tenga modificaciones y mejoras de funcionalidad, no contrarresta que es una actualización de Unelight, lo que se reafirma con la declaración de Diana Carolina López Rincón, quien relievó como rasgos particulares del programa de Sebastián Felipe Orozco Londoño el balance a cero y contar con un sistema completamente integrado.

Se dolió de la falta de elementos probatorios para acreditar que Restrepo Fernández tuviera la capacitación o experiencia para desarrollar un software contable en dos (2) años, sino fuera porque se apoyó en uno preexistente, más aun en tanto se demostró que accedió a la obra original de Estupinán Monje.

Estimó probados los elementos de una obra derivada:

(i) CAT es una obra original, que fue confiada a Sebastián Felipe Orozco Londoño para que éste la actualizara en lenguaje Visual FoxPro 6.0; y (ii) Gerosis, si bien incluye cambios significativos frente a la original, se basó en ella sin estar autorizado.

Con fundamento en las pruebas practicadas en segunda instancia, recordó que María Fernanda Rueda Castillo fue

condenado penalmente por los delitos de violación de derechos morales y patrimoniales de autor, en providencias que hicieron tránsito a cosa juzgada, de donde surge que la obligación de resarcimiento tiene como fuente el delito y el principio de reparar los daños causados.

Adentrándose en las excepciones evaluó el contenido del acuerdo de compromiso para la fibernación de /n obliyención contraída en /fn/ cióusuo de con dencinuidnd contenida en el corilrato de Jure:stacióti de servicioz be proqrnmcción de ■fn software de confnbi■dnfi, en el cual (i) se autorizó la comercialización de Gerosis sin violación de los derechos de autor, (ii) se levantó el compromiso de confidencialidad que pesaba sobre Álvaro Esteban Giraldo Mena y (iii) se reconocieron los derechos sobre Gerosis.

Empero, en ejercicio del derecho de arrepentimiento del parágrafo e) del artículo 30 de la ley 23 de 1982, se revocó la decisión contenida en el mencionado acuerdo, de lo cual emerge que se reconoció la autoría de la obra derivada de Gerosis, lo que no eximía al autor de esta última de citar al titular de la originaria, ni impedía a éste reivindicar su paternidad; además, teniendo en cuenta el arrepentimiento, el acuerdo de confidencialidad previsto en el contrato de programación seguía en vigor y la autorización para la comercialización de Gerosis no convalebn la violación de derechos morales y patrimoniales que principió tiempo atrás, como se señaló en la sentencia penal.

A partir de los documentos Acuerdo de Separación del socio Carlos Estupinán Monje de Sebastián Felipe Orozco Londoño, Acta de Acuerdo para la creación de la Juan Andrés Morales Patiño, y la revocatoria del levantamiento de la cláusula de confidencialidad, estimó que el demandante únicamente permitió la comercialización de Unelight, no así de la obra derivada Gerosis, por lo que al haberse realizado la de este último por parte de Diana Carolina López Rincón, hoy Softpymes SAS, es procedente coriderla al pago de los perjuicios, sin que esta responsabilidad pueda extenderse a sus socios, por fuerza de los artículos 98 del Código de Comercio, 1º y 2º de la ley 1258 de 2008, razón para exonerar a Juan Andrés Morales Patiño y Juan Andrés Morales Patiño.

Frente a Siesa SA, por custodia el dictamen pericial únicamente da cuenta de que vendió el programa Unelight entre 2002 y 2004, momento para el cual existía un vínculo entre el demandante y los señores Diana Carolina López Rincón que permitía hacerlo, excluyó su responsabilidad.

d. Para el cálculo de la indemnización, con fundamento en los cánones 57 de la Juan Andrés Morales Patiño 35 1 de 1993 y de la ley 44 de 1993, desestimó el pedimento por \$388.879.392000.000, al no estar comprobado ni siquiera por el juramento estimatorio, el cual entendió circunscrito a la temática del

lucro ces te.

Para la cuantificación del demérito acudió al dictamen pericial sobre los libros de contabilidad de María Fernanda Rueda Castillo.

9

Softpymes 'SAS-, el cual da cuenta de la utilidad percibida para los años 2005 a 2013 por la comerciHizacióri de Unopymes, el cual actualizó y, en aplicación analógica del mandato 106 de la ley

23 de 1982, fijó la condena en
\$617.687.682-44-816-2015-47194. Respecto al daño moral, por nrbitrio■udicis, lo tasó en
Ø25.66469-91-488-2021-37554.

DEMANDASDECASACIÓN

Con el fin de que la sentencia confutada sea revocada y, en su lugar, se absuelva a los condenados,
Softpymes SAS

-writes Siesapymes SAS-, por escrito de 30 de octubre de
2017, propuso us urico cargo por violación indirecta de la ley sustaricial (folios 17 a 4Ö del cuaderno
Corte); lo propio hizo María Fernanda Rueda Castillo, por la misma senda (folios 48 a fi5).
De otra parte, el demandante propuso tres (3) embistes por violación directa de la ley sustancial, con el
objeto de lograr un aumento en la condena de perjuicios y extender la condena a los demás
cDnvocados at litigio.

Por orden lógico primero se analizarán los escritos de los accionados, en tanto propenden por la
anulación integral del fallo impugnado, los cuales se estudiarán de consumo por servirse de
argumentos comunes. Después se evaluarán de forma agrupada los ataques del convocante, en
at.ención a que incurren en defectos técnicos similares.

Radicación n.º 1 1 OO1-31 -03-35674-30-283-2033-46400

DEMANDA DE ROFTPYMES SAS

CARGOÚNICO

Denunció la aplicación indebida de los artículos 2º, 3º, 12, 30, 106 de la ley 23 de 1982, 4º, 7º, 10 de la
decisión 351 del Acuerdo de Cartagena y 2344 del Juan Andrés Morales Patiño, por la indebida
apreciacioni de los dictámenes pcriciaJes rendidos por Sebastián Felipe Orozco Londoño, Augusto
RHael María Fernanda Rueda Castillo y Álvaro Esteban Giraldo Mena, junto al testimonio de
Sebastián Felipe Orozco Londoño.

Achacó uria alteraciòn objetiva de la experticia de Sebastián Felipe Orozco Londoño Garzón, en punto
a los requisitos de claridad, precisiòn y detalle, pues el ad quem le otorgó credibilidad por haber sido
rendido por un profesional en contaduria, quien dio cuenta de método comparativo, a partir de lo cual
coligiò que un muestreo de pantallas permitía establecer que el software Gerosis se derivó del original
Unopymes, sin puntualizar las razones para entender satisfechos aquéllos, explicable por tratarse de
dos (2) páginas allegadas con la demanda.

Resaltó que la similitud advertida por la experta, cercana o superior al 80%, no equivale a identidad, la
cual debía demostrarse para sacar avante las pretensiones. Adicionalmente, rcprochó que la
conclusión relativa a que las diferencias entre los sistemas eran formales carece de apoyadura, como
si la igualdad de los nombres de los campos

i i

o columnas pudiera asimilarse a identidad esencial de contenidos, menos en el contexto de la
expresión «cercnnn of 1OOoo»que puede equivalen al 50%, 20%, 80% o 90%, la cual devela
imprecisión y subjetividad.

Arguyó que, sin necesidad de mayores esfuerzo5, al comparar la sentencia acusada con el contenido
del dictamen reluce que las calidades profesionales de la experta no le imprimen a su concepto los
requisitos de claridad, precisiòn y detalle requeridos para su firmeza. Como el Tribunal los dio por
establecidos, sin estarlo, incurrió en suposiciòn de IDs mismos, lo que constituye un error de hecho
protuber te.

Alegó un error manifiesto en la vaJoraciòn del dictamen de Diana Carolina López Rincón, debido a
que, a pesar de cumplir com las exigencias de clavidad, precisiòn y detalle exigidos por el legislador
para que sea entendible, no fue tenido en cuenta para acreditar las diferencias entre los programas.
Resultó que este profesional, a partir de una CDIliparacion de los soportes lógicos de Unolight y
Unopymes, encontró diferencias en el numero de pantallazos, funciones involucradas, análisis de
casos de uso y algoritmos, aunque en ambos se encuentra inmerso el PrDgrama Único de Cuentas.
En adición recordó que, segun el experto, la interfaz gráfica es un mínimo porcentaje del código de
programación,

Radicación ii.' 1100 1 -31-03-80557-29-398-2013-35340 1-0 1

el cual es invisible e inaccesible para los usuarios, de allí que con base en la misma no puede arribarse a la conclusión de que los sistemas eran iguales, menos aun sin considerarse el alcance y funcionalidad de estos.

Trajo a colación que, segúin el profesional en contaduría, Unolight genera dudas sobre su funcionalidad, en tanto Su dinâmica contable no corresponde al decreto 2650 de 1993, a partir de lo cual encontró 93 divergencias puntuales entre éste y Unopymes, «Ófique por quanto la coníabilidad obedece a um mismo morco legal, los valores que se recebeu en lou re:Spectivos libros de coritabilidad hnbrón de ser idéntico... La presentación de todo es rnify SiTtilar ya que río se puede cnmbtnr el direto de e800 informe:e, apenas se po ede 'personalizar' un pOCo» (folio 33 del cuaderno Corte); lo contrario haría que todos los softwares contables, administrativos o médicos fueran ilegales y no puedari desarrollarse.

Arguyó que la pericia de Diana Carolina López Rincón, ingeniero de sistemas, reflejó que la estructura interna de Unolight y Unopymes es distinta, pues el primero conserva una semejante al sistema DOS, sin aprovechar las propiedades de Visual FoxPro, a diferencia del segundo que utiliza las herramientas propias de las bases de datos, menus dinâmicos y ventajas de las clases -Gerencia y encapsulamiento-.

Aseguró que hubo un esfuerzo de programación superior en Unopymes, con un código fuente más extenso y mayores procesos, por el diseño de bases de datos, clases- plantillas, reportes incluidos y IDgica empleada.

Colofones que, en criterio del impugnante, satisfacen los requerimientos de claridad, precisión y detalle específico, tales como las diferencias entre los lenguajes de programación, lo que imprime diferencias entre ellos. Nuevamente y min esfuerzo que imptique complicada:S eíucubraeiones de la intefiyencin, qtfeda e:Stablecido gate el oentenciador de segundo grado ni siqifiern we detuvo a dar por establecido que en este dtcfnmen ext:steri unas conclusiones con apoyo en ndomenfnciones churns, preciea8 y detalladas que deberían hnber sido ob)eto de auóli:st:s por ej fo■lodor en on labor de nNón de fos hechos que conotitil yen la q1aS;teio fáctica del proce:so» (folio 36).

Aseveró que, de no haberse pretermitido el material demostrativo, no se habría incurrido en el error de entender que Unopymes es una obra derivada de Unolight, si bien ambos parten de los conocimientos alcanzados por la

hiumanidad para la elaboración de programas coritables empresariales.

Desestirnó que la declaración de Juan Andrés Morales Patiño sirviera para establecer la identidad de los programas Unolight y Unopymes, en tanto lo único que atestiguó es que aquél incluye el término bal ce a cero, sin hacer alusióri a

Radicación n.º 1 100 1 -31 -03-96326-37-676-2019-52716G0I-01

Geresis, de allí que su invocación por el Tribunal decae en el vacío. Traduce, en su criterio, que el od quero le hizo decir al testigo algo que no dijo, lo que constituye ur error de hecho evidente.

Por lo anterior afirmó que las normas aplicadas por el Tribunal no eran de recibo, ante la ausencia de los supuestos fácticos previstos por el legislador para otorgar protección a los derechos de autor, tanto pat'a aoniales como morfeo, del derriandante. En este punto st dolió de la ausencia de prueba del daño y de la responsabilidad de Softpymes SAS -antes Siesapymes SAS-.

DEMANDA DE GERMÁN ALBERTO TREPO FERNÁNDEZ

CARGO ÚNICO

Imputó la violación indirecta de las iormjas citadas en precedencia, con ocasión de la indebida aprmiación de iguales medios demostrativos.

*rente al dictamen de Álvaro Esteban Giraldo Menájes Garzón Laverde criticó nua suposición de se contenido, •n jxinto a los requi•iros de claridad, precisión y detalle, sites los mismos no podían aserrtarse en las calidades de lx experta y la invocación de un método comparativo.

Lo anterior, en tanto la perita nD demostró experiencia o conocimientos en programación o software, lo que excluye la calificación técnica necesaria para emitir los juicios que realizó y, en todo caso, «ellos tus soio tienen corno ndarnento la observación empírica de quien no cuenta con tim prepnrción técnica para ello!! (folio 60).

Respecto a María Fernanda Rueda Castillo estimó que su pericia fue molilada o cereenada, pues se guardó silencio sobre la misrna a pesar de se claridad, precisión y detalle específico, en particular, por

comparar los soportes lógicos de los prDgr as Unolight y Unopymes. «De hnber/o hecho, et Tnbunnf hcbrín establecido que el priinero cuentn com doscientos rincuentn y cinco pantallazo:S, mientrns el :segundo sobrepasa ml número de mil, y que, en dos dos se enwentrn inmerso ed Sebastián Felipe Orozco Londoño de Cuenfn, por tratarse de estr destinados a la contnbifidnd empresarial que por diopooición legal deben sujetarse al mismo• (folio 60).

Achacó una omisión respecto a las diferencias en la funcioneHicad de los sistemas, para lo cual analizó los casos de uso, lar opciones de programa y algoritmos, sin que la interfaz grafica sea representativa frente al total del código o instrucciores inmersas en el software, punto en el que son similares.

Relievo que la funcionalidad de Unolight genera incógnitas, porcue la dinamica contable no es la estipulada en el decreto 2610 de 1993, al punto que hay 93 divergencias

puntuales con Unopymes en lo tocante a los usos o aplicaciones que poseen, aunque los valores que han de reflejar deban ser los mismos y la presentación similar, más aur por la poca flexibilidad sobre el diseño de los informes.

Destacó que el perito asintió en la posibilidad de desarrollar programas con fines similares a los existentes, incluso bajo la misma idea o concepto contable, aunque su diferencia esté dada por la originalidad, destreza y esfuerzo que el autor invierte.

Remarcó que para comparar los alcances y funcionalidades de los programas debe interpretarse el código escrito en lenguaje de programación, elemento esencial en el análisis probatOr■D « HO In simple compnroción wistful de pantallazos (folio 62).

En cuanto hace a1 peritaje de Juan Andrés Morales Patiño también se pretermitió su precisiòn, claridad y detalle, pues el Tribunal no vio que, segùn el experto, Unolight tiene uria estructura semejante at sistema operativo DOS, mientras que Unopymes emplea una moderna «utilizando [las] herromienfn de buses de datos gate ofrece el Álvaro Esteban Giraldo Mena, uno nexus dinàmico:s que bnnderi one interfoz óqif; lornbién we aprovecharon law veritaja:S que briridaii law 'clase:s', tale:S coino In 'herencio y 'encapsif■amiento'» (idem).

Mencionó las multiples diferencias entre los sistemas de informacióri en punto al diseño de las bases de datos -que

redtinda en str integridad, seguridad, confiabilidad y eficiencia-, las c1ases/pl tillas base de elaboración, diseño y funcionalidad de menus, cantidad de formularios y reportes, así como lógica de los códigos fuente, to que descarta que Unopymes sea una copia de Unolight.

En cuanto hace a la declaración de Álvaro Esteban Giraldo Mena afirmó que no puede ser utilizada para afianzar la conclusión del ad quem, pues para esto se requiere hacerle decir que Unopymes incluyó el elemento de balance a cero, aseveración carente de la ciencia de su dicho, «por lo que cnben dos obsemaciones, a Faber: que no se puede afianzar lo que no e:::1ute, de tina parte; y, de obra, que dio por :Sentado el Tribe cal que el te:stigo explicó lan circanslancia:S de tieinpo de modo y ãe lugar... lo que sипni en que ndicionó cl testimonio» (folio 64).

Arguyo que las normas aplicadas para resolver el litigio fueron indebidòrnente consideradas, en tanto no se encontraban demostrados los supuestos fácticos que ellas contemplan, ni los dios causados.

CONSIDERACIONES

Previo a decidir, son necesarias las subsiguientes consideraciones respecto a la prelación de ttirno err el sub examine.

I . 1. En aplicación de los principios de igualdad y conflanza legítima, los jueces están obligados a resolver las

materias sometidas a su conocimiento en estricto orden crooológico, con ct propôsito de gar tizar que los expedientes se evacuen de acuerdo con su ingreso para decisión y, por esta senda, se evite cualquier tipo de preferencia por motivos indeseables.

Total, los fallos deben proferirse «six ntender n criterion äe clasificación oospec■iosoo -tales como la condición socinl de las parted, la raza o el sexo de la:S missus, etc. - o a favorilomoo inaceptableo deode el ptnto de ristr del derecho de igilaldad , con independencia de que ‹ alguuae :Senteucias requerirón mós elnboración que otras›! (CC, C-248/ 99).

El quebranto de esta regla sólo es posible en los casos expresamente previstos en la Constituciòn Política o la ley; en particular, el artículo b3A de la ley 270 de 1996, el cual prescribe que «[cuando e:cci:Stan razonee de oeguridad nncionnf o para preveuir la afectaciòn grave del patrimonio nncionnn■,

o en el caso de graves: violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de fea humnidnd, o de daños de especial trascendencia social, law dalam Especializadas de la Álvaro Esteban Giraldo Mena de Justicia... señalarán la clase a proceder que deberán ser tramitados y fallados preferentemente.

Sobre esta norma, la Diana Carolina López Rincón señaló que «o bien en cierto que por regla general es necesario: Seguir una puede establecer excepciones, siempre y cuando la misses: Se encuentre debidamente justificada y se refleje como razones» (C-7 13/08).

En adición, la doctrina jurisprudencial ha admitido que es posible «ordenar excepcionalmente la nterención del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección conocido Oficio» (T-230/13).

En desarrollo de las reglas precedentes, la Sala de Casación Laboral, en la sentencia STL5248 de 5 de mayo de 2021, por la cual se resolvió new primers instancio, In nción de tutela instaurada por Carlo:s últiplón Monje contra la Mala de María Fernanda Rueda Castillo de la Corte Constitucional, exhortó a esta última Corporación «que, en el principio de la: s facultades de que esté reresifin, estudie la viabilidad de otorgarle plazo al estudio del proceso radical bajo el número 2008-00601.

Lo anterior soportado en que, •conforme se logra evidenciar en el escrito que, el demandante, quien acredita ser una persona de 86 años de edad... nació al aparato judicial, e interpuso un proceso verbal en contra de una

:sociedad, por considerar que infringido su derecho de autor, más que a la fecha, esto es, más de 12 años después de iniciar el proceso, ese haya ocurrido, lo cual, deviene en una circunstancia que impone a la Corte como Juez constitucional, propender por la garantía de los derechos humanos al debido proceso y acceso a la administración de Justicia del

Por tanto la Sala, en estricta sujeción al artículo 11 que realizó por el juez constitucional, alteran el orden de decisión para resolver el presente recurso de casación de forma preferente.

Precíse que, como los recursos extraordinarios que se resuelven se presentaron el 11 de julio de 2017 (folios 579 y 580 del cuaderno 7), su resolución estará gobernada por el Código General del Proceso -CGP-, en aplicación del artículo 40 de la ley 153 de 1887, el cual prescribe: «los recursos interpusos... se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron».

La nueva codificación adjetiva conservó la naturaleza extraordinaria de la casación, expresada, de forma particular, en los requisitos señalados para su procedencia, los cuales salvaguardan que su utilización devenga excepcional y no se convierta en una instancia adicional en la que se reabra la controversia de forma programática.

Rememórese a María Fernanda Rueda Castillo Bajén, refiriéndose a los remedios extraordinarios, quien dijo que son

«eminente: s: rigidos o limitados, por tres aspectos: la clase de providencias imposibles con dichos errores, los

motivos o circunstancias para atacarlos, y la actividad

Jurisdiccional para su conocimiento y decisión».

Así se previó en los cánones 333, 334, 336, 338 y 344 del CGP, que acotaron los fines de la casación, las sentencias susceptibles de ser recurridas por este mecanismo, las causales de procedencia, el interés para impugnar y las formalidades para la sustentación de la acusación.

Postura explicable por cuanto los litigios encuentran su punto final con el fallo de alzada, el cual está revestido por la doble presunción de legalidad y acierto que impide a cualquier otra autoridad judicial modificarlo o adicionarlo, salvo que se configure alguno de los motivos taxativos que dan lugar a remedios excepcionales, previo cumplimiento de los requisitos formales para su tramitación.

El numeral 2º del artículo 344 dispone que, para la adecuada sustentación del remedio casacional, el interesado debe presentar «los fundamentos de cada acusación, en forma clara, precisa y concisa. Lea!!! (negrita fuera de texto).

La completitud consiste en que la acusación enarbola refute todas las precisas que constituyen la fundamentación de la decisión confrontada, de suerte que, de prosperar, esta última quede sin bacilos

y se quebranto devenga como um resultado inexcusable.

' Recurso de Oosución Ciuil, G" Ed., 2dicionc s uridicas Gu stavo 1bàiez, '2005, p. 313.

María Fernanda Rueda Castillo ha dicho •que la demnidad de mención debe demandar los pasos del tribunal para dormir todos y cada uno de los pilares que sirven de apoyo a la sentencia, porque en la rriedida en que sus argumentos basados en las menciones, fu presunción de legalidad y acierto que ampara la fñbor del ad quem deviene ínqEiebrnnlnbíe• |SC490 1, 13 nov. 2019, rad. n.º 45287-75-116-2010-59773).

Por tanto, si alguno de los argumentos de la sentencia criticada queda desprovisto de cuestionamiento, el mismo devendra intangible y constituirá el pilar que soportara la providencia de segundo grado, al margen de la razonabilidad de los reproches izados en la senda extraordinaria, haciendo inocuo el estudio de estos últimos.

Dicho en otras palabras, la actividad imprecautiva tiene que estar dirigida a derruir la totalidad de los fundamentos esenciales de la sentencia, pues si el labono del acaudador no los comprende a cabalidad, al margen de que el juzgador de instancias hubiere podido incurrir en las falencias denunciadas, su sentencia no podría quebrarse en virtud del recurso extraordinario...; el cargo... debe ser completo o, lo que en lo interno, debe contrarrestar directamente la totalidad de los níticos argumentos que respaldan la decisión combatida• (SC 5674, 18 dic. 2018, rad. n.º 30768-35-352-2007-79811, reitera AC,

19 dic. 2012, rad. n.º 67166-44-145-2016-99082 1).

En el presente caso los impugnantes se acotaron a cuestionar cuatro (4) de las pruebas nucleares analizadas en

el fallo del Tribunal, sin tener en cuenta todas las ideas basilares de su exposición, las cuales fueron igualmente blandidas para justificar la procedencia de revocar la decisión del n.º y, en su lugar, acceder parcialmente a las pretensiones incoadas.

Justamente, en el fallo de 6 de julio de 2017, para declarar la responsabilidad de Germán Álvaro Esteban Giraldo Mena Fernández y Siesapymes SAS -hoy Softpymes SAS-, no sólo se valoró la prueba pericial que demostraba que Unopymes es una obra derivada de Unolight, como se criticó en el escrito de casación, sino que adicionalmente tuvo en cuenta que en el proceso no se acreditó que aquél tenía la formación y experiencia necesarias para desarrollar un software contable, sin copiar al que accedió con ocasión del contrato de programación; tesis que ratificó por la condena penal impuesta por los delitos de violación de derechos morales y patrimoniales de autor. Argumentos que quedaron exentos de crítica, haciendo de ellos la columna que mantendrá en vigor la decisión de segunda instancia.

Sobre el primer tópico, en el veredicto confutado se dijo in extenso.'

Por otra parte, en el interrogatorio, el demandado Sebastián Felipe Orozco Londoño respondió a las preguntas formuladas referente a su formación profesional, respondiendo 'yo cursé graduación en ingeniería de cisternas en el año 1986 y desde entonces me desarrolle múltiples programas de función, inventarios, cartera, nómina, producción en interfaces con otros programas contables, si bien no había desarrollado un programa de contabilidad, sí tenía conocimiento.'

Experiencia y conocimiento en esa área'. No obstante, pese a que la tesis defensiva de este demandado se centró en IzobrzzGRUS/S es una obra original de su autoría, siendo perfección en la del demandante, en el proceso but then per en suscripción de elementos de confirmación encarnados a derecho. Que el señor Álvaro Esteban Giraldo Mena tenía formación en contabilidad su cliente como para crear sistemas de software con la ayuda de su obra preexistente, o sin el respaldo, asesoría o colaboración de un experto en contabilidad. Note que aunque en el interrogatorio se respondió en su trabajo realizado en la empresa denominada SEPT (sic) RICAIS, ningún motivo fue mencionado oportuno en cuanto a la elaboración de un sistema contable para ese cliente.

En ese sentido, atañen de la petición de práctica de prueba pericial encarcelada, según lo dicho, no se demostrar que las programaciones CAT - UNOLIGHT — SIG y UNOPYMES, fueron obras diferentes, siendo la última originaria y de su autoría, este

argumento no era lógico ya que, a pesar de haber tenido en su poder la obra original del señor Esteban Giraldo Mena, no se mencionó y existía anteriormente o concomitantes en ese

encaego, le ermíticin diseñar xn programs de so@uinre contable nßso■utnmente distinto nf del demnndnnte.

Diana Carolina López Rincón cosos, no results admisible que dos anos despar de la eelebraeión del eonlra■o de prestaelón de se cio:s de Øroqrnmación can el demnn:fnnte, el señor Restrepo rem■indez, euga formaeión profesional en en inpeníeržn jf no en conlabilitdad, foy:i reglotrado en la Sebastián Felipe Orozco Londoño de Derechos de Autor el programs contafile denoniinndo C•HR HIH en str coNcfa:*I* de 'autor' g @rocfiictor' (énfasis propio, audiencia de 6 de julio de 2017).

Respecto a la condena penal de Juan Andrés Morales Patiño, el ad quem recordó:

Por virtud del decreto de pruebao de oficio, 8e allegaron al T'ribunaí copias nuténticns de las sentencia8 de prirnera y separrta instnncin dictadas dentro del proceso penal adelaritado en contra de María Fernanda Rueda Castillo con ocosión de los rnís/nos kertas

Radicación n.“ 1 1 00 1 -3 I -03-78320-41-171-2023-13560

que dieron orogr.ii o esta cansa. La primera, dictada por el Juzgado

43 Penal del Circuito ne Con.ocimiento de esta ciudad, fi e condenatorín contra el acusado, 'al encontrarlo autor resyonsaóle del delito de ríoñción de los derechos morales de nlitor en heterogeneo con eí de ríoñción a los derecho:s

patrimoniales de autor (artículos 27O y 2TI del Álvaro Esteban Giraldo Mena)'.

Dichn providencia fue confirmada en su integridad por la !María Fernanda Rueda Castillo de esta Corporación en sentencia del 4 de diciembre de 2014, para ta! efecto, el ad quem expuso... los elementos de vicio dar cuenta que exit te 8imilitud entre los dos programas CAT, UNOLIGHT o RIG g GERESIS —UNOPYMEE o CIESAUNOPYMES

(sic), en primer lugar porcje mantienen la mis ma filosofía o por decirlo de otra mnern la idea que el software incorpora, pues mnneJn la contabilidad de mnern interprndn, y no por módulos, no requiere codificar cuentas, el sistema siempre estó balanceado utilizando una sola coíurnnn p los dos ofrecen el mnnejo contnbíe de una empresa cornecial peqifeñ, situado ni hecho que es vty similar cnsi en el 100% eri cant,o a su presentación visual y operatividad.

En ese orden, eí análisis probatorio efectuado por la !Sala, pr.rmite advertir que en efecto la conducta por la cual se)uzga a RESTREPO FERNÁNDEZ, se eje.coló, g el autor de la miv ina, incurriendo en lo que la doctrina ha denorriinado 'imitación eínbornda', pues extrajo apartes ímportantes de la obra oriynni para incorporarlo en aquella que hnnn pasar como inedita...

Frente a dicha providencia, el defensor del procesado forfil£tÓ recur:so de casación, declarado tirad rnisible por la Sala de Diana Carolina López Rincón de la Sebastián Felipe Orozco Londoño de fue ticia en proveído del 9 de septiembre de SO 1 S {folios 397 a d 13 del cuaderno 7}. Así las cosas, la se.ntencin pr.nal cortdenatorin en contra del demandado Sebastián Felipe Orozco Londoño ha hecho tránsito n cosn jilzqada (audiencia de C> de julio de 2017).

Ideas que se invocaron para afirmar:

En el panorama descrito, establecida la responsabilidad del señor Juan Andrés Morales Patiño por las mencionadas conductas puiables, estima esta Sala de Decisión qfe aunque en el proceso no se Also wafer la flgo:a 100'•**ea de la prejudlelalcdad for In incidencin del falls queputters pro/erirse en esn rama de la jurí8dicción en el presence proeeoo, en todo rnso, Aabié:ndooe arribado a la mismo conclisiún, res,pecto de este demnndado la sense de en of ligación de resarcle low peeJNizcou per el dano soñre friezes yun¹tros «fe lon que es Situ far el oquí demandante, no es obra que el delito, de conformidad con el artíeulo 1494 del María Fernanda Rueda Castillo, en ammonia con el pririncipio de responsabilidad, conforme nt cual, quien cause on daño estã obligado a repararlo (énfasis propio, audiencia de 13 de julio de 2017).

Refulge que, para el sentenciador de alzada, mas allà de que la valoraciún conjunta de los estudios técnicos y testimonios sirviera para demostrar que Unopymes se nutrió sustancialmente de Unolight, a esta conclusión también se arribaría, según aquél, de considerarse que el sentido comun repudia que una persona, sin educación en contaduría, pueda desarroellar en dos (2) años on programa funcione para m ejar la contabilidad de personas jurídicas en el país.

Circunst cia que, segéin el Tribunal, debe ser evaluada de cara a que el accionado tuvo acceso a CAT, software contable que recibió del demandante para su actualización al lenguaje Álvaro Esteban

Giraldo Mena 6. 0, de lo que resulta razonable inferir que se basó en aquél para desarrollar a Génesis, el cual reclama como de su autoría.

Tesis que ratificó por los efectos definitivos de las sentencias condenatorias en el campo criminal, frente a las cuales únicamente cabe asentir en la responsabilidad civil propia de los delitos causados, amén del débito.

indemnizatorio ingénito a la comisión de una conducta tipificada por el ordenamiento penal.

Estas reflexiones quedaron ayudas de cuestionamiento en casación, deviniéndose em inquebrantables en este momento procesal y con aptitud para sustentar el veredicto de segundo grado, por revelar un análisis indiciario, así como el reconocimiento de efectos a un fallo penal definitivo; en consecuencia, el estudio de los vicios hermenéuticos achacados al Tribunal deviene inane, ya que al margen de su ocurrencia, la sentencia proferida conservará su valía jurídica soportado en aquellas cavilaciones.

Explicado de otra forma, aunque se asintiera en que hubo una suposición en el estudio técnico de Juan Andrés Morales Patiño Garzón Laverde y la atestación de María Fernanda Rueda Castillo, así como un cercenamiento de los efectuados por Sebastián Felipe Orozco Londoño y Johan Diana Carolina López Rincón, lo cierto es que estos yerros son inaries, frente al hecho incontrovertido, por estar amparado por las presunciones de acierto y legalidad, de que existen hechos indicadores sobre la utilización no autorizada de la obra de Diana Carolina López Rincón, como son la falta de formación en contaduría de María Fernanda Rueda Castillo, la inexperiencia en el desarrollo de programas contables, y el poco tiempo que transcurrió entre la fecha que recibió el software CAT y el registro de Geresa. Colofón que en el proceso penal se mostró como irrefutable, al existir armonía entre las providencias de primera y segunda instancia para imponer las respectivas condenas.

Por lo expuesto, ante la intangibilidad de algunos de los razonamientos efectuados por el Tribunal y que soportan con fuerza la sentencia criticada, se impone desestimar el estudio de los cargos propuestos por ambos recurrentes.

Con todo, aunque en gracia de discusión se dejara de lado el anterior defecto técnico, lo cierto es que la ponderación probatoria realizada por el sentenciador de segundo grado no se advierte contraria a la ontología de los medios suyasorios, dentro del contexto del régimen de los iritangibles.

Propiedad imaterial y derechos de autor

El primer acercamiento a la noción de propiedad nació con la consolidación de las gens, en la frontera entre el salvajismo y la barbarie, al darse la «domesticación de los animales y su cría de ganado», por tratarse de una forma de riqueza que excedía la idea de los utensilios personales y que, incluso, podía pasar a futuras generaciones, en la que el trabajo humano no era apreciable por su poca relevancia para soportar los gastos de mantenimiento⁶.

«[A] medida que ibm en nhmento, tas úqoezns dnbnn ní hombre san pOeiCiÔn en ln farrilia inào importante que a fu-

Diana Carolina López Rincón, El origen de la familia, la yropieclcl priuoda y r.t Fui cido, Juan Andrés Morales Patiño, Madrid, 200G, p. 61 y 62.

m£tjer y hincú que naciera em él la idea de valer:se de esta ventaja para modificar em provecho de sua h os el ordem de Gerencia establecido»³, con la consecuente reivindicaciòn de la fuerza de trabajo como un tipo de riqueza y mecanismo para diferenciar los integrantes de la familia, dando paso a la esclavitud como forma de dominio.

De forma lenta se abrió espacio la idea de que la propiedad no se reducía a los bienes tangibles (perceptibles por los sentidos humanos), puesto que existían otros activos (fuerza de trabajo propia y derechos sobre la ajena), caracterizados por ser inmateriales o incorporales, los cuales fueron objeto de reconocimiento progresivo.

La expresión *prDiedad* fue usada inicialmente por Cicerón en el siglo primero A.C.⁴, y pronto abandonó su asimilación con la materia física, para dar cabida a cualquier bien que fuera susceptible de apreciación patrimonial y, eventualmente, de intercambio entre las personas.

Así se reconoció expresamente en el derecho romano, pues si bien el punto de partida fue el dominio corporal, se asintió en que existía uno incorporeal, para referido a las «res que tonyf nos pOes tt et, qtllalia stirrt ca, Qticte itt re co maist n t, sicttl hnereditns ileufr tue news obligationes oquomodo

contractae (von incorpóreas, lar quē HO jt9£teden ser focadas,
Ibidem, p. 63.

* Sebastián Felipe Orozco Londoño, Anis:eto Masferrer v Kjcll A. Moctéer, Coinf:ciative Legcil f-fistoy, Rdis'ard Juan Andrés Morales Patiño blishing, C holten ham, UE, 20 19, p. 345.

cuales son las que consisten en un derecho, como la herencia, ci usttfrueto, ci uso, y fue obfiqocienes de cuníqLíier modo contraídas)»^.

Ciertamente lo imaterial, en este sistema normativo, sólo considero una de las formas de esta clase de activos, como son los derechos, sin tener en cuenta las creaciones iritelectuales -derechos de autor, propiedad industrial, obtentores de variedades vegetales, travado de circuitos integrados, etc.-, las energías de la naturaleza aprovechables

-fuerza eólica, fuerza hídrica, etc.-, los derechos asociados a la explotación de un establecimiento de comercio -clientela, derecho al arrendamiento, nombre comercial, libre competencia, etc.-*; sin embargo, su reconocimiento sirvió como wntesala para lo que años más tarde se volvería parte de la ortodoxia jurídica, como es la existencia de activos incorpóreos, de enorme valía y esenciales para el desarrollo social.

Dentro de este contexto, por su importancia para el seth Site, debe rememorarse el 10 de abril de 1710, día en que se expidió la Ley de la Reina Ana7, con la cual se pretendió responder a la problemática ocasionada porque «los editores, librero y otras personas:Se se /habían) tomado la libertad en reiteradas ocasiones de imprimir, reimprimir y vender libros, O

Guerry del Heredero Álvaro Esteban Giraldo Mena, Institución de Derecho de la Universidad, Libro II, Título II, §2, Barcelona, 1 B8S, p. 88.

'Cfr. Cai-los Diana Carolina López Rincón, Álvaro Esteban Giraldo Mena, Código General, 4º Ed.. Editorial Jurídica de Chile, 2005, p. 194

7 Ley de fomento del agrandamiento por la que se otorga el derecho sobre las copias de libros impresos a los autores o compradores de las copias, durante el plazo en ella establecido.

incitar a que se impriman, reimpriman y publicuen libros y otros escritos publicados sin la autorización de los autores o los propietarios de dicho:S libros o escritos, causando graves perjuicios y, finalmente, hundiéndolos a ello:S y a sus familias en Diana Carolina López Rincón».

Como solución, se previó que la propiedad sobre las obras no se fundara en una gracia, sino que se reconoció como un derecho, aunque limitado en el tiempo, el cual podría ser transferido a cualquier editor.

Normas posteriores, como la Ordenanza de Derechos de Autor de Dinamarca de 1741, la del Sebastián Felipe Orozco Londoño III de Esparta de 1763, los decretos de Luis XVI de 1777 en Francia y la María Fernanda Rueda Castillo de Derecho de Autor de 1790 de Álvaro Esteban Giraldo Mena de América, dieron paso a unos derechos diferenciados para los autores y editores, incluyendo potestades exclusivas para aquéllos.

Se gestó así una tendencia mundial para reconocer el derecho autoral, que sin duda encontró fuerza inusitada en los Decretos de la Diana Carolina López Rincón de 1791 y 1793, en los que se reconocieron derechos exclusivos a los autores de obras dramáticas o musicales, y se consagró un dominio exclusivo de los creadores sobre las obras del ingenio. Famoso se volvió el discurso de Leon Juan Andrés Morales Patiño/ier, que ante la citada asamblea dijo: «el maestro sagrado, la más personal de todas las propiedades es el trabajo fruto del pensamiento de un escritor... en consecuencia, el establecimiento n.º 1100 1-31-03-33020-83-822-2019-38101b01-01

ex:treinadamente junto que los hombres que cultivan el campo del pensamiento son/Quien los frutos de su trabajo; esencial que durante su vida y por algunos años después de su muerte, nadie pueda disponer de su genio sin su consentimiento».

En el siglo XIX se consolidó este movimiento, incluyendo países de Latinoamérica, fundado en la necesidad de otorgar una exclusividad al autor sobre su expresión e impedir los actos de reproducción no autorizados.

Sin embargo, ante las simetrías regulatorias propias de los diversos sistemas de protección, que resultaban incompatibles frente a la rapidez con la que se divulgaban las obras literarias, artísticas y

científicas, los estados se vieron forzados a alcanzar un acuerdo internacional de protección, que derivó en el Convenio de Berna de 9 de septiembre de 1886, actualmente suscrito por 178 partes contratantes.

Protección robustecida por el numeral 2º del artículo 27 de la Declaración Universal de María Fernanda Rueda Castillo, proclamada por la Sebastián Felipe Orozco Londoño de las Álvaro Esteban Giraldo Mena el 10 de diciembre de 1948, en el cual se dispuso que «/tJodn personn tiene derecho ri la prolección de los intereses morales y materiales que le correopondari por razóti de las produccioneo Nentí cns, literarias O Artísticas de qLte eca autora».

* Vr, gr., Chile (1834), Perú (1849J, Argentina {18G9), México {187 IJ.

Radicación n.º 11001 -31 -03-007-POO8-40853-13-213-2027-25128

Empero, un desafío novedoso se erigió sobre este derecho, con ocasión de los sistemas de información digitales, pues el volumen de informacióri que comenzó a producirse y circular, mostró la insuficiencia de los instrumentos hasta entonces consagrados.

La indudable importancia de los recursos informáticos, maximizados por la penetracióri de Internet, conformaron un patrimonio digital de la humanidad, cuya protección ha sido reclamada por la Unesco, ante los riesgos de su pérdida por

«fo rápida obsolescencia de los equipos y programas informáticos qLie le dnn vida, las iucertidu rnbres existentes en torno a los recurso:s, la responsabilidad y los inótodO:s pum sLt mantenimiento y conservaGón y fu falta de legi:Slaaión que ampare e:Sto:s proceso:s• .

Por esta razón se adoptó el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT), el 20 de diciembre de 1996, cuya finalidad es «introduzir nuerns uormns internoczonnes y clarificar la interpretención de ciertns normns vigentes ri n de proporGonar :Soluciooes adecuadao ci los interroqnntes planteadoB por nuevos acontecimientos económicos, Sociales, culturalee y tecnoídqicos», ratificado por 104 estados en el ámbito mundial.

Colombia no fue ajena a este proceso, sino que se

integró al mismo. Justamente, el artículo 35 de la

" Artícrilo 3º de la Carta sobre la Preservación dcl Sebastián Felipe Orozco Londoño de 15 de octubre de 2003 de la Unescu.

Constitución Política de 1886 disponía que «|s:Jerá protegiäa la propiedad lilleraria y arti"stica, como propiedad tranoferible, por cl tieinpo äe la vida del nutor y ocheutn nños máo, medinnte ías forinalidades que prescriba la ley».

El Código Civil, al reconocer los bienes incorporales (artículo 653a, incluyó «[Ija:S prodifcCiones del toíerto o del interio», como «propiedad de sL(s autores» (artículo 67 l), aunque se difirió su regulacion a leyes especiales.

Lo propio hizo, años mas tarde, la Constitución Política de 1991, que elevo a este rango el deber del estado de proteges «la propieäaä intelectunl por el tiempo y rnedinnte law forinalidadeo qLie eotablezca la leys (artículo 6 l).

Con la ley 32 de 1886 se introdujo al país la visión mas actual sobre la propiedad literaria y artistica, definiendo el derecho de autor como « la facullad que las leyee reconocen a los autores durante Btu tiempo determinado y previao ciertns formalidade:S, para explotar :Sus obras» artículo 1º), y fijó un monopolio por la vida del autor y 80 años más (artículo 10). Reglamentación derogada por la ley 8fi de 1946 3' esta a su

vez por la ley 23 de 1982, en vigor. Asimismo, Colombia

adhirió a1 Converio de Berna y at Tratado WCT, los cuales entraron en vigor en el país 7 de marzo de 1988 y 6 de marzo de 2002, en su orden.

Se agrega que, en ct marco del acuerdo subregional Andino, se previó un régimeri normativo comus para los

Radicación n.º 1 1 00 1 -3 1 -03-87940-92-983-2023-14502G0 1-0 1

países integrantes, dentro del cual se incluyó el relativo al Derecho de ALitor y Álvaro Esteban Giraldo Mena, fruto del cual se aprobó la Decisión 351 el 17 de diciembre de 1993.

Son rasgos distintivos de esta nueva forma de propiedad los siguientes:

En cuanto n su naturaleza, en la propiedad intelectual hay algo morris y algo patrimonial: lo primero llamado derecho moral del autor, es intran:sferible, irrenunciable, imprescriptibie; lo segundo, al

contrario, como ocurre con todo el derecho patrimonial...

La propiedad intelectual recae sobre una cosa incorporal: la obra, la creación. La propiedad común, en sentido estricto, sólo sobre cosas corporales (artículo 069 del C.C.)

La propiedad intelectual es temporal: dura la vida del autor y

80 años más...; la es, es perpetua. La temporalidad es reflejo de la pertenencia de aquélla en el campo de los valores y los esfuerzos humanos.

En la propiedad intelectual, el rendimiento para el titular depende del éxito público de la obra; en la común, no juega tal factor... (CSJ, María Fernanda Rueda Castillo, 10 feb. 1960, GJ n.º 222 1-2222).

Las ideas literarias, artísticas y científicas, y su expresión

Las ideas son, sin duda, uno de los activos más valiosos de la humanidad, pues las mismas permitieron su evolución, trascendiendo por distintas eras, edades y revoluciones, hasta llegar al punto actual de su desarrollo.

La reflexión, el análisis crítico, la observación, la deconstrucción, entre otros instrumentos, permiten que el

intelecto arribe a ideas, conceptos, nociones o elucubraciones, los que finalmente alimentarán el camino de la sociedad hacia otros estadios.

En muchos casos las ideas son productos elaborados, fruto de ingentes esfuerzos, incluso económicos, de allí que se haya reclamado su protección, pero para que esto sea posible se exige que la misma vaya acompañada de elementos adicionales, como sucede con la propiedad intelectual y otros nuevos mecanismos que han ganado importancia, como las variedades vegetales, el conocimiento tradicional, los trazados de circuitos integrados y el acceso a recursos genéticos.

Desde la concepción del derecho de autor se rehusó tal posibilidad, por cuanto la idea literaria, artística o científica hace parte del patrimonio de la humanidad, como forma de propender por el libre acceso a la cultura y el desarrollo social, que se vería menguado de forma irrazonable al concederle al autor su uso exclusivo por un tiempo prolongado.

De allí que incluso las ideas novedosas, originales o lucrativas, que sirvan de inspiración a una novela, cuadro, escultura, canción, u equivalentes, no puedan ser protegidas en sí mismas, esto es, como una abstracción; se trata de un aporte más a la sociedad que, una vez divulgado, podrá ser utilizada por otros para incentivar el cultivo del espíritu humano, la difusión de la información o promover el aprendizaje, la cultura y evolución científica.

Fotografía n.º 1 I UN 1-3 I-03-007-JOON -0UR0 1 -0 1

En resumen, «la creatividad que cada autor tiene en presentar con idea que es común por todos, una vez que las ideas son en la luz pública, son de aprovechamiento común». Esto por cuanto «[si] la ley garantiza la protección de las ideas generales en tanto que se basan en la originalidad, los derechos de autor convierten en un incentivo de protección en la medida de la creación que se pretende que sea. La protección se habría movido para cubrir obras meramente inspiradas por otros, a ideas similares».

Por tanto, lo que el derecho de autor salvaguarda es la forma en que, de forma concreta, esa idea, siempre que sea original, es expresada de una determinada forma, con independencia del soporte que se utilice para ello, pues allí estará contenida la impronta personal del autor.

La doctrina explica:

En el campo de las producciones literarias, artísticas y científicas, que constituyen el contenido de eso que se ha dado en llamar el derecho intelectual, o de 'copyright', es una constante universal que la protección accordada se asienta sobre las obras producidas por el intelecto humano, y sobre todo gus la protección no se extiende a las ideas subyacentes en tales obras... El autor puede expresar en una composición poética su fe religiosa, o exaltar la maternidad de María en dibujo, pintura o escultura. No se considera su derecho al autor que otros hayan producido otras obras literarias o plásticas inspiradas por las ideas;

"Sebastián Felipe Orozco Londoño, Rf de derecho rural del autor de programas informáticos, Tirant lo Blanch, 1ª ed., 2010, p. 128.

'' Sebastián Felipe Orozco Londoño es el juez de UK, Tribunal superior de Arbitraje (División Civil), raso

[2007] EWCA Civ E 19, Diana Carolina López Rincón contra Juan Andrés Morales Patiño y otros, l4 de marzo de 2007. Traducción a la terminología del navegación.

pero el derecho de ese autor tampoco valdrá para impedir que otros autores expresen renorndamente, y a su manera, la fe religiosa o exalten la maternidad mientras en esas expresiones subsiguientes no se dé el grado de coincidencia que técnicamente configura la copia o plagio!*

En suma, «[la protección del derecho de autor abarcará la expresión de ideas, procedimientos, métodos y conceptos en sí] 3.

Tal regla tiene consagración explícita en varios instrumentos internacionales, los cuales han sido suscritos por el Estado colombiano. En efecto, el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) dispuso que «/f/o protección del derecho de autor abarcará las expresiones pero no las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí» (artículo 2º); y el Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Juan Andrés Morales Patiño relacionados con el Comercio (ADPIC) prescribió que «§/n protección del derecho de autor abarcará las expresiones pero no las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí» (artículo 9º, numeral 2º).

Asimismo, en el pacto subregional, se previó: «La idea protegida exclusivamente la forma materializada en la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras... No son objeto de protección las ideas contenidas

'' Juan Andrés Morales Patiño, La propiedad intelectual de las ideas. En derechos Intelectuales, Tomo III, Astrea, Sebastián Felipe Orozco Londoño, 1986, p. W1 .

Ricardo O. Papano. . . [et.al.], Derecho Civil, Álvaro Esteban Giraldo Mena les, 3^a Ed. , Astrea, 2012, p. 68.

en las obras literarias y artísticas, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, así como el aprovechamiento industrial o comercial» (artículo 7º de la Decisión 351 de 1993).

Identifica disposición esta contenida en el inciso segundo del artículo 6º de la ley 23 de 1982, a saber: «Los idénticos o contenido conceptual de las obras literarias, artísticas y científicas no son objeto de npropriación. Juan Andrés Morales Patiño protege exclusivamente la forma literaria, plástica o sonora, así como las idénticas del autor con descripciones, explicadas ilustradas o incorporadas en las obras literarias, científicas y artísticas».

La jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia tiene dicho:

De esta manera, el derecho comunitario ilustra con claridad que la protección que otorga el derecho de autor no abarca, por sentido lógico, las ideas, porque éstas son fruto de la creación, que propician el desarrollo del conocimiento y como tales, circulan libremente en la sociedad, sirviendo de motor para el desarrollo de las naciones. El autor de una obra no puede, entonces, monopolizar un tema literario, o una idea artística, política o publicitaria, o en conocimiento científico o histórico. Y esa es la razón que explica que frente a una misma idea, existan cientos o miles de obras que tratan sobre esta, erigiéndola como signo de violación de los derechos del autor frente al genial pensador de la idea, pues, se reitera, lo que protege el derecho es el estilo, el ingenio, la forma y las fórmulas para expresar el pensamiento humano [...] Además, derivado del principio de que se trata, la doctrina ha considerado que no es objeto de protección del derecho de autor, por lo que se consideran obras en sí mismas, las fórmulas matemáticas, siéntase que son las descripciones científicas, las reglas de juego de mesa o de azar y los planes financieros o de negocios, por más novedosos que ellos sean (RCP, 28 mayo 2010, rad. n.º 31403, citada por SC972O, 27 julio 2015, r.d. n.º 2009-00788-O 1).

De antaño había manifestado: «El medio de expresión en el resultado de toda producción espiritual que se proyecta a través de diversas formas. Por ello, su protección se produce mediante el reconocimiento y la protección uniforme y universal del derecho intelectual, por medio del

«monopolio o privilegio exclusivo de la explotación a favor del titular, el

•ajinparo del derecho moral de nulos» y «sobre la temporalidad, referida exclusivamente al aspecto patrimonial del derecho» (CSJ, Diana Carolina López Rincón, 4 julio 1986, GB n.º CLXXXVII, 2426, p.

8 y

9).

6.8. El software como objeto del derecho de autor Los sistemas de computación actuales tienen su

tecedente en la máquina analítica de Juan Andrés Morales Patiño de 1835, la cual sentó las bases de la informática como se conoce actualmente, al utilizar tarjetas perforadas, operaciones aritméticas, secuencias de cálculo y sistemas de almacenamiento interno.

Aunque la primera máquina tabuladora data de 1890, sólo cuarenta (40) años más tarde fue posible aplicar la lógica booleana (álgebra de conjuntos) en su funcionamiento, lo que dio paso a la programación y la posibilidad de sistematizar el proceso de cálculo. Años después, la máquina denominada ENIAC utilizó la electrónica y el sistema binario para hacer operaciones a una velocidad inimaginable, creándose el

Radicación n.º 1100 1 -3 1 -03-12181-66-959-2021-64489fi01 -01

primer ordenador en 1949. «[E]ri 19E1 la Eckert-Álvaro Esteban Giraldo Mena comercializa el Univac I., para el centro norteamericano, y dos años después Univac I se instala en la empresa Diana Carolina López Rincón. de trata del primer uno civil de un ordenador... El comienza del uso civil de ordenadores marca en punto de innovación en la historia de la informática»¹⁴.

Cada uno de los desarrollos mencionados, y todos los demás que permitieron su existencia, supusieron grandes esfuerzos patrimoniales, lo que planteó la necesidad de garantizar su protección jurídica con el fin de impedir su paralización y, por la misma senda, promover su futura realización. Sebastián Felipe Orozco Londoño, en 1971, encargó a la María Fernanda Rueda Castillo de la Álvaro Esteban Giraldo Mena el estudio de las formas jurídicas para una adecuada protección del software, quien dirigió sus esfuerzos en tres (3) direcciones:

«protección por leyes de propiedad industrial (patentes, marcas y otras), de derecho de autor, y de protección específica de software»^{15a}

Cada una de estas alternativas presenta dificultades teóricas y prácticas, de allí que cualquier sea la solución que se adopte encontrara inevitables vacíos e inefficiencias, que exigen del intérprete una labor de adecuación para

^{15a} María Fernanda Rueda Castillo, f.a María Fernanda Rueda Castillo. En vlex, consultado 02/04/2020, p. 42.

^{15b} Sebastián Felipe Orozco Londoño e Hilario Rodríguez Sánchez, Dr. recho e informático: Software ante el Tribunal. En vista Cuba de Derecho, p. 50.

propender por la compatibilización de los intereses de los desarrolladores de software y el acceso al conocimiento acumulado de la sociedad.

Así, por la propia dinámica de las patentes, resulta difícil que un programa de ordenador satisfaga las condiciones de novedad y creatividad exigidas para aquéllas.

«Esto y la exclusión expresa que la Convención de Zurich sobre Patentes hiciera de los programas de computación, condujo a los países abanderados de tales posiciones o al establecer el Software del campo de las invenciones patentables, y orientó la formación de un bloque defensor de la protección por derecho de autor. La creación de un régimen sui generis busca la consagración de normas especiales que abriguen a los programas de cómputo, desde la conceptualización hasta su redacción en lenguaje de programación. Como propuesta, en 1977, la OMPI publicó unas disposiciones tipo con el fin de que los estados interesados las integraran a su derecho interno por medio de leyes ordinarias, idea que se clausuró ante su escasa acogida. Lo mismo sucedió con el proyecto de tratado de 1983.

La tutela por la vía de las obras literarias, artísticas y equivalentes fue la que finalmente se abrió espacio, con la ventaja de exigir únicamente el componente de la originalidad, así como otorgar un término de protección.

¹⁶ Ibidem, p. 51.

mayor; aunque, exige que haya una expresión concreta, que en términos de software equivale a su diseño o programación, como se puntualizara con posterioridad.

Tal fue la postura que prevaleció en la legislación; por ejemplo, la ley sobre derechos de autor de María Fernanda Rueda Castillo de América -Title 17, USC, Copyrights-, que en la sección 301 estableció que un autor de software tiene la protección del copyright; la Directiva del Consejo de 14 de mayo de 1991, sobre la protección jurídica de programas de ordenador (91/250/CEE), que mandó a los estados de la Unión Europea que protegieran mediante derechos de autor los programas de ordenador «como se define en el Convenio de Berlín para la protección de las obras literarias y artísticas» (artículo 1º); el canon inicial de la ley 11.723 de

Argentina incluyó, dentro de las obras protegidas por el derecho autoral, los diseños de software, flujos lógicos, los códigos fuente y objeto y la documentación técnica; la Diana Carolina López Rincón del Derecho de Autor mexicana incluyó los programas efectuados electrónicamente que contengan elementos visuales, sonoros, tridimensionales o animados; y la Ley de la Sebastián Felipe Orozco Londoño de Ecuador previó que «[Uou programa:S de ordenador :Se considerou obras literariao y Ste proteger como tcileo. Dtchn profección se otorga independientemente de que hmm :SidO incorporados en Hu ordenador y cualquiera rea lei forria en que ce lón expreoados» (artículo 28).

Un paso decisivo, en el sentido mencionado, fue dado en la discusión y sanción del ADPIC, dentro de la Organización Mundial del Comercio, que en el numeral 1º del artículo 10 prescribió: «Lou prograrrias de ordenador, sean. programas frente o programa:e objeto, seróu protegidos corno obras literariao en virLtid del fomento de Berria (1971)•.

Dentro del contexto subregional, en la Decisión 351 de 1993 se incluyó de forma expresa, como objeto de protección,

«(Uou programas de ordenador! (literal 1. del artículo 4º), entendiendo por tales la «/e/xpresión de un de instrucciones mediante palabTos, co“digoo, planeo o en cualquier otra forma que, al ser incorporucíns en un dispositivo de /ecturn autOtTtOtlZOda, es capaz de hacer que tf ri ordenador -un aparato electrôni'D O similar capaz de elaborar informociones-, execute determinado fnreo Lt obteuga determinado resultado. El programa de ordenador compreride tnmbién fu documentaeión técnica p tos mnrtuafes de LtSO» (artículo 4º).

De la definición subregional se extrae que la protección se extiende a todos los sistemas informáticos, siempre que sean fruto de la inventiva humana, cualquiera sea la forma de interacción con el hardware, la función pretendida, el resultado del procesamiento o el mecanismo para la fijación de las ideas.

Claro esra, por hacer parte del objeto del derecho de autor debe satisfacer el requisito esencial de las creaciones,

como es la originalidad, entendida como la impronta personal que el realizador deja en su programa -originalidad subjetiva- o, por lo menos, que no sea una copia de otra -originalidad objetiva-, con independencia de que la idea sea nueva o una reiteración de una preexistente. No se puede exigir una novedad absoluta, CDmo sucede con las patentes u otras creaciones con aplicación industrial, como ya se advirtió, pues es claro que el diseñador o programador parte del conocimiento preexistente y con base en el mismo plantea su propia respuesta al problema.

Sobre el punto, la doctrina jurisprudencial señala:

[E]l concepto de 'originalidad', q[ue] fe hoce referencia a la 'individualidad' que el autor imprime en la obra y que permite distinguirlo de cualquier otra del mismo género, tal como lo ha entendido el Sebastián Felipe Orozco Londoño de Uusticia al exyresar que la originalidad 'no es sinónimo de novedad', sino de 'individualidad'; vale decir, 'que exprese lo propio de en su forma; que lleve la impronta de su personalidad'. De allí que la 'originalidad' no puede ver entendida como 'novedad', sino como la singularidad o individualidad que tiene la obra para reflejar la individualidad de su creador, característica que permite a en Nez cjue en cualquier invento pueda retomarse si na idea o determinado motivo para plasmarle otra individualidad. De let ruinarla mauera, no puede confundirse el requisito de originalidad el mérito artístico, científico o literario de un Obrri (SCP, 2S may. 2010, rad. n.º 31403, citada por i3C9720, 27 jul. 2015, rad. n.º 94530-93-807-2011-87113-0 ■).

Ademas, dentro de la materia protegida como software, se incluyen el manual del usuario y la documentación previa, porque allí yacen los «principios, ideas, normas, etc., que, si bien no tienen que ser, en sí mismos, objeto de protección por

Hodiraciòn n.º 1 1 001 -3 I -03-39449-96-918-2012-73482 I

el derecho de autor (el cual protege expresamente, formato, no ideas como tales), sí pueden, al ver expresado o recibir una forma concreta, llevar a cabo la elaboración del programa» ».

6.4. Elementos del software y casos de protección

Es un punto común que el desarrollo de un programa de ordenador supone unos pasos o etapas que permiten trazar desde la idea conceptual hasta la obtención de un archivo ejecutable susceptible de producir un efecto concreto en el hardware.

Se comienza con un problema, identificado de forma genérica o particular, a lo cual se plantea una solución, para la cual se plantea una ruta de respuesta (algoritmos), que se materializará en un diseño, el cual se expresará en lenguaje de programación (código fuente), en el cual se prevén las interacciones con el usuario (interfaz gráfica), que permitirá que el ordenador realice una función al ser compilado (código objeto).

Al respecto, la doctrina especializada asevera:

Los programas de computación comprenden varias etapas.

!Siguiendo a Correa, querí a men Nez se apoga en Bertrand c.abe mericionar las siqLfiénies.' 1) La idea para fa solución de on proòlema; 2) el algoritmo o rnétodo a regir, generalmente expreeado ert fórmulas matemáticas, 3) el oryantgramn o pfnn de SOL?ción o trntnmiento por parte del algoritrno,' 4) on texto en

" Juan Andrés Morales Patiño, An IV rispru.dencia Juan Andrés Morales Patiño de Uusticia de la t/nión Ex royea :sohre los Nroqraritas äe Ordenador. Diana Carolina López Rincón s sobre Iri lc'y dr. joropir-clad irifefe~~ituof~~. ú■timcus reforitias y material yeiclieiite, Dykinsori, E spnña, 20 1 6, p. 22. Radicación n.º 88901-74-861-2033-12567 -03-89244-88-261-2009-10758

lenguaje de programación e incluso que retoman directamente los elementos del organigrama y se llama ‘programa fuente’ o ‘código fuente’: 5) en texto de lenguaje intermedio, compilador o de ensamblador, y 6) un texto directamente legible por el equipo, expresado en lenguaje binario, llamado ‘programa objeto’ o ‘código objeto’. 18

La creación de un programa de computación supone un complejo proceso creativo que implica desde el análisis e interpretación de la problemática relacionada con la actividad sobre la que se quiere programar; el diseño de funciones, uniones, comandos, estructuras de control, entradas y salidas de datos; la conversión en lenguaje de programación que a su vez lo traduce en lenguaje máquina que ejecuta el computador; por último, la aplicación de pruebas, corrección, documentación.

Estos componentes estarán bajo la tutela del derecho de autor, siempre que suponga un abandono del campo de las ideas y corresponda a una expresión concreta⁰. Según la posición más aceptada, •§Jn 'expresión de la iden' en en programa informático de so@mnre es fe muriera en qxe el programa opera eonWolm y repula la coiwpunncforn of zectbir, eitsnmbiar, calcular, retener, eorrelaeionar g peodieir información, ya :Sea en Lineopontnffn, impresa o por COfat#RanciC de audios (marolla fuente de texto).

¹⁸ María Fernanda Rueda Castillo, *Protección jurídica de los Elementos Infomáticos*. Juan Andrés Morales Patiño, Tomo V. Astrea, Álvaro Esteban Giraldo Mora, 1991, p. 113 y 114.

¹⁰ Sebastián Felipe Orozco Londoño de Rincón, La proteccción patrimonial de los programas de computación, Sebastián Felipe Orozco Londoño y S.A. 2, Maracaibo, mayo 2008.

Algunas legislaciones reconocen expresamente esta limitación, como la Directiva 2009/24/ CE del Sebastián Felipe Orozco Londoño y del Consejo, de 23 de abril de 2009, a saber:

La protección prevista en la presente Juan Andrés Morales Patiño aplicará a cualquier forma de expresión de un programa de ordenador. Las ideas y principios en los que ése base cualquiera de los elementos de un programa de ordenador, incluidos los que sirven de Jndrnento a sLts interfaces, no estarán protegidos ante derechos de autor con arreglo a la presente Directiva» (numeral 2º del artículo 1º).

Tribunal de Apelaciones de los Señores Sebastián Felipe Orozco Londoño, Juan Andrés Morales Patiño, caso 797 F.2d 1222, 230 USPQ 481, María Fernanda Rueda Castillo loc. contra María Fernanda Rueda Castillo, Inc., et al., 4 de agosto de 1986. Traducción automática del inglés.

A continuación se analizará cada una de estas fases, de cara al objeto de protección del derecho autoral:

La definición del problema y la propuesta de solución, sirvi más elementos, son elucubraciones eminentemente abstractas, sin ningún grado de precisión, lo que excluye que sobre ellas pueda

conceder un provecho exclusivo en beneficio de su autor.
Y es que para lograr su expresión es menester avanzar en el proceso de diseño y programación, al punto que abandonen su condición de mera potencialidad y, fijadas en un soporte, sean tícito

ejecutar una tarea.

Eu quanto hace a la identificación lógica o matemática de los pasos requeridos para solucionar el problema (algoritmos), en principio no son objeto de monopolio por conducto del derecho autoral, por develar todavía un grado de abstracción que dista de una expresión.

En paridad, el algoritmo es la idea de solución, aunque muchas veces descompuesta analíticamente o expresada en fórmulas matemáticas o métodos de operación, que solo alcanzará su creación en el momento en que se materialice en el lenguaje de programación; en otras palabras, el software es la manifestación concreta de la solución que

Radicación n.º 1.1.001 -31 -03-007-P17582-12-457-2007-13798O1 -01

previamente se había pensado, la cual es inminente al mismo, pero sólo se protege en cuanto se integre con él*.

Se afirma:

Es también general la convicción de que la concepción previa del programador que organiza los datos y su procesamiento a través de secuencias de pasos conocidos como algoritmos que claria fuera del amparo a priori/ por muerto de que tales algoritmos se withan, o bien en el terreno de ideas parás, o bien en el terreno de las creaciones literarias, en ningún caso el derecho autoral alcanza para impedir su uso por terceros. De esta manera, la porción intelectual más valiosa del trabajo del programador quedaría fuera del órbito de protección legal**.

{iii) La funcionalidad respuesta que pretende brindar el software a la problemática planteada por el autor-, tampoco es susceptible de salvaguarda, en tanto que nuevamente se queda en el terreno de las ideas.

Huelga traer a presente lo dicho por jueces foráneos:

« Por lo tanto, la novedad de la habilidad y el juicio invertidos en el diseño de la funcionalidad de un programa de software que inevitablemente implicará tomar decisiones muy relevantes en el lado de las ideas»²⁴.

« Vr. gr. el Considerando 1.1 de la Directiva 2009/24/ CE del Consejo, sobre la protección jurídica de los ordenadores, de 23 de abril de 2009, prescribe: «Puede existir que solo se protege la expresión física de los ordenadores en la medida en que las leyes y prácticas implícitas en los elementos de software contemplados no puedan acogerse a la protección de los derechos de autor como arraigo de la libremente utilizada.» María Fernanda Rueda Castillo, op. cit., p. G6.

** Diana Carolina López Rincón oficialeche UK, Corte de Apelación (División Civil), caso 2013 EWCA Civ 1.480, SAN Institute INC contra W orfeo Pi oggi amming Ltd, día 2.1 de noviembre de 2013. Traslación automática del navegador.

En este contexto, nada se opone a que un desarrollador, conocido el servicio que presta un sistema de información o por mero azar, cree uno nuevo con el fin de satisfacer la misma necesidad, caso en el que no requiere autorización del primero. Incluso, es posible que utilice el mismo lenguaje de programación o formato de archivos, siempre que no sean una reproducción total o parcial de aquél que pretende emular.

Recuérdase el caso Navitaire en que, conocida la funcionalidad de un programa, un experto hizo su desarrollo equivalente y, al ser criticado por plagio, llevó a que el juzgador de conocimiento aseverara: « no es posible infringir los derechos de autor que existen en el código genético de la tecnología informática o en el código genético de un gerenciador nafizndor nnalizando el comportamiento del programa mismo y utilizando otro programa para Racer lo mismo»**.

El diseño o arquitectura -estructura, secuencia y organización-, que permite la definición de los componentes que tendrá el sistema computacional, los flujos de información, así como sus interacciones, sí puede ser objeto de salvaguarda como una obra, siempre que alcance un alto grado de particularización; por tanto, no es suficiente considerar la conceptualización del diseño, ni con la descripción de sus pasos, sino que debe evidenciar en sí misma tal grado de concretización que exprese, por sí, un trabajo original.

» Diana Carolina López Rincón oficialeche UK, Corte de Apelación (María Fernanda Rueda Castillo), caso [2004] EWHC 1725 (Ch), NAVITAIRE INC versus Easyjet María Fernanda Rueda Castillo y Diana Carolina López Rincón INC, 30 de junio de 2004. Traducción automática clef

navegador.

En este punto se alzan voces contrapuestas, pues para algunos el diseño en sí mismo sigue siendo una idea de solución, que carece de tutela;⁷ otros argumentan que «[d]entro de la forma de expresión del software, no sólo se tutela en forma literal, entendida como la: las diversas instrucciones plasmadas en un soporte, sino también aquellos elementos que aunque no son parte de ésta, constituyen la estructura y las secuencias que han sido ideadas por el creador, o sea, aquel elemento de ideación que trae el código se plasma la obra, a sea la secuencia, es decir, y

OTRO HOMBRE!»⁸.

Frente a esta disyuntiva la respuesta estará dada por la originalidad que expresa el diseño y su expresión en un soporte, pues de satisfacerse estos requisitos podrá ser objeto del derecho de autor, en caso contrario, seguirá en el campo de las ideas.

Fue con el caso *Whelan versus Jaslow* que se dio cabida a esta posibilidad: «[Lea separación de la idea de la forma de expresión... we realizamos mejor a través de los tribunales que ejercen su juicio en casos particulares /que por una regla general... los diagramas de flujo, los códigos fuente y los códigos objeto son obras de autor en tanto que cubren el copyright», valga la pena decirlo, «la protección de los derechos del autor de los programas: se puede extender más allá

⁷ Juan Andrés Morales Patiño Løvagni, op. cit., p. 101 v 122; Guillermo Cabanillas, Op. cit. , p. 115 v 116.

⁸ Idem, p. 130 y 131.

del código literal de los programas en su estructura, :Secuencia y organización»⁹.

Tesis reafirmada en el llamado caso *Maria Fernanda Rueda Castillo, INC. v. Google INC.*:

Está bien establecido que la protección del derecho de autor puede extenderse tanto a los elementos literales como a los no literales de un programa de ordenador (*Maria Fernanda Rueda Castillo, 98a F.2d*). Los elementos literales de un programa de ordenador son el código fuente y el código objeto (*Álvaro Esteban Giraldo Mena, inc. v. Diana Carolina López Rincón* !S., inc., 886 F.2d 11T3, 117S, 9th Cir. 1989)... tanto el código fuente como el código objeto están 'constitutivamente protegidos por el derecho de autor' (Ver *Johnson Controls*, 886 F.2d en 11z6; *Altair*, 98a F.2d en TOT)... Los componentes no literales de un programa de computadora incluyen, entre otras la secuencia, la estructura y organización del programa, así como la interfaz del

MSUOÚO».

En lo tocante a la interfaz gráfica de usuario (GUI) es un punto común que, por sí misma, no es susceptible de resguardo, en tanto la misma únicamente permite la interacción entre el sistema de información y el usuario, así como la captura de datos¹⁰.

Total que, la GUI, «/no es propiamente la forma de expresión del programa, en modo no lo reproduce, sino que es un simple elemento del diseño que sirve a su utilidad y,

⁹ Tribunal de Apelaciones de los Álvaro Esteban Giraldo Mena, Juan Andrés Morales Patiño, caso 797 F.2d 1222, 230 USPQ 481, Juan Andrés Morales Patiño. contra fastow Diana Carolina López Rincón, Inc. , et al., 4 de agosto de 1986. Traducción automática del navegador.

¹⁰ Juan Andrés Morales Patiño of Appeals for the Diana Carolina López Rincón, caso NO 13- 1021 , - 1022, 9

de mayo de 2014. Traducción libre.

¹⁰ Dr. gr. inciso 2º del artículo 69a de la Ley sobre Derecho de Autor y Diana Carolina López Rincón de 9 de setiembre de 1965 de Alemania; inciso 8º del artículo 2º de la Ley sobre Protección del Derecho de Diana Carolina López Rincón de 22 de abril de 1941 de Italia.

por lo tanto, no queda protegido dentro de la noción¹¹. De hecho, es usual que este elemento se encuentre condicionado por las posibilidades de los programas operativos, o las opciones viables para su utilización, lo que impide un monopolio sobre las mismas¹².

Sin embargo, cuando revela un grado de originalidad, por vincular expresiones visuales, auditivas, olfativas o táctiles que muestran el ingenio del autor, serán tuteladas en cuanto este único componente. Y es que el contenido audiovisual es una realidad distinta del programa de ordenador, aunque ciertamente hay una interdependencia entre ellas, de allí que pueda alcanzar una protección

autónoma.

Comandos, combinaciones de comandos, sintaxis o palabras empleadas en el software, en si mismos considerados, aunque reflejen un grado de ingenio, no pueden ser tutelados por los cánones de protección autoral, en tanto no corresponden a una creación en sentido completo de la expresión. Fuera de dudación se encuentra que «las palabras como tales no constituyen elementos cubiertos por la protección³», aunque sea una invención absoluta. Lo mismo

¹ María Fernanda Rueda Castillo, op. cit., p. 26.

² Cfr. Álvaro Esteban Giraldo Mena of Justice of UK, Corte de Apelación (Juan Andrés Morales Patiño), caso [2013] EWCA Civ 1482, SAO Instituted INC contra Juan Andrés Morales Patiño, de 21 de noviembre de 2013.

³ § 46 de la Sentencia del Tribunal de Justicia Europea [Juan Andrés Morales Patiño art. 16 de julio de 2009, Diana Carolina López Rincón A / S contra Álvaro Esteban Giraldo Mena. se dijo frente a comandos y la combinación de ellos, así como a la sintaxis asociada].

El código fuente, valga la pena decirlo, el conjunto de instrucciones escritas en lenguaje de programación y que son comprensible para el ser humano, constituyen el núcleo esencial de la protección por el derecho de autor, pues allí se encuentra por antonomasia la expresión de las ideas. Es en este código que se vuelven certeza, por medio de lenguajes admitidos en computación, que los algoritmos propuestos permiten al ordenador realizar una determinada función o tarea. «Un tómico estricto: Se de programación, es claro que la originalidad se manifiesta en la etapa del código fuente, pues tal y como temo: Beulado, las instrucciones que se proporcionan a la máquina por una persona utilizando lenguaje especializado (BASIC, FORTRAN, COBOL etc.)».

El código objeto es la conversión de la fuente a carácter binarios (unos y ceros), realizada por programas llamados ensambladores, intérpretes o compiladores, con el fin de que la máquina pueda efectuar la tarea que se pretende de ella.

⁴ Cfr. Juan Andrés Morales Patiño of Justice of UK, Corte de Apelación (Álvaro Esteban Giraldo Mena), caso [2013] EWCA Civ 1482, SAO Instituted INC contra Sebastián Felipe Orozco Londoño, de 21 de noviembre de 2013.

⁵ Sebastián Felipe Orozco Londoño. Introducción de Derecho de Autor: De la Españo, Sebastián Felipe Orozco Londoño y María Fernanda Rueda Castillo, nr. 1. Sebastián Felipe Orozco Londoño es de la Propiedad Intelectual, Derecho de Autor y Álvaro Esteban Giraldo Mena, Álvaro Esteban Giraldo Mena III de Madrid, Tirant, 2017, p. 179.

?

A pesar de no ser una creación humana ni suponer originalidad, ni corresponder a una expresión equivalente al código fuente, pero manifestada en otro lenguaje comprensible para el hardware-, la protección de este último se extiende a aquél⁴.

6.5. Test para establecer un plagio entre materia de software

La demostración de que un sistema informático ha sido copiado indebidamente es una labor difícil, no sólo por las complejidades que supone acceder y comprender el código fuente, sino porque su definición puede suponer complicados elementos técnicos que escapan al público en general. Se agrega que, además de la estandarización propia de los lenguajes de programación y de la normalización de los usuarios en el uso de ciertas interfaces gráficas, es posible que por simple azar dos (2) o más programas puedan ser sustancialmente equivalentes, aunque sin incurrir en plagio. Para aliviar este escollo, los tribunales de derecho consuetudinario han desarrollado reglas técnicas de evaluación (test), que facilitan inferir con razonable seguridad que se está frente a una copia y, por tanto, una infracción a los derechos del autor, los cuales se han extendido a otros sistemas jurídicos, adquiriendo un

⁶ Cfr. Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos Diana Carolina López Rincón, María Fernanda Rueda Castillo, Diana Carolina López Rincón, Inc. v. Álvaro Esteban Giraldo Mena., caso 714 F. 2d 124 U. S. 82676-48-102-2027-68170. 1985; Diana Carolina López Rincón, Inc. v. Sebastián Felipe Orozco Londoño, Inc., caso 685 P.2d 870, 215 USPQ 405, 1982.

reconocimiento universal. Sin embargo, en caso de dada, será un elemento decisivo en la evaluación que el supuesto infractor haya podido acceder al código fuente de la obra que se reputa original, pues tal hecho derruye la posibilidad de una simple coincidencia.

Los ensayos iniciales se nutrieron de lo que sucedía con las obras literarias, artísticas y científicas look and feel), aunque con el paso de los años se expandieron para dar cabida a nociones propias de los sistemas de información di:Sección analítica; descripción y función; y elemento:S esencines).

En compendio:

(ij «Look and feel» (apariencia y sensación) se caracteriza por centrarse en la forma en que una persona percibe el software, de suerte que habrá copia cuando el nuevo sistema es esencialmente parecido al otro, según el tamiz de un observador no cualificado.

Para estos fines el evaluador tendrá en cuenta el ambiente creado por el programa de ordenador, derivado de su presentación visual, la forma en que el usuario interactúa con el mismo y su configuración en general, insumos que se compararán con los del otro sistema para establecer sus semejanzas y, de encontrar que son sustanciales, se concluirá que es un caso de copia.

Sus antecedentes más relevantes datan del caso Roth

Sebastián Felipe Orozco Londoño:s contra Juan Andrés Morales Patiño., en el que se aseguró «fu pruebn de infracción es si e/ trnbnyo es reconocible por un observador ordinario como tomado de la fuente protegida por derechos de ou/or»^{3*}.

Claro está, en tratándose de software, «/a tercera queernNón de ca:so:e... lia dado paso a la disminución de la proleccióti de 'apariencia y sensación' y ní sEtrpimiento simultâneo õe un análisis de disección hncin lar interface:

Eu la disección nnalíticn, para establecer la similitud sustancial, se hace una diferenciación entre la revisión extrínseca y la intrínseca. En la primera se definen los criterios específicos que serán objeto de revisión, de acuerdo con el tipo de obra y la forma de expresión; mientras que en la segunda se comparan los elementos así establecidos y se define si a los ojos de una persona normal es evidente la similitud.

En caso de existir semejanzas, deberá evaluar si la original es una obra protegida o susceptible de protección, y las razones del parecido, con el fin de establecer si hayuria

* Tribunal de Ape laciones de los Juan Andrés Morales Patiño, Juan Andrés Morales Patiño, caso 230ff 7, J O de jaldo de 1970.

^ •Third yeieratioii of so@tpare crises hos us tie red l/ie decline of 'look nuf feel' protection arid rotic.urrent emergence of a dispective analysis totoarcls yrciptticçfl usr.r interfvcee» ("firaducoiriri fibre; Stanlce Léti, Sebastián Felipe Orozco Londoño of Computer 3o)ttocire in the Gritten <••s ••n, Bloom slum Collections, 2000, § 1.7.

explicación razonable, pues de lo contrario deberá arribarse al colofón de que existe un plagio.

En materia de software estos elementos pueden estar dados por las pantallas, menus, interacción con periféricos, así como expresiones concretas de los sistemas de información; en el caso Álvaro Esteban Giraldo Mena versus Sebastián Felipe Orozco Londoño. se indicó:

En el caso de Krofft, estnbfecimos finn prueba de dos partes para una similitud sustancial. S6Z F. 2d en 1164. Bajo fu formulación original del componente 'extrínseco de Krofft, uri demandante necesitaba probroF sOlo la 'rimilitLid de ideas' en los dos programas. Hoy, sin embargo, la prueba e.xtrínseca. an.aliza más que :solo la similitud de ideas. Como el tribunai de dist,rito entendió, ef nnálisis extrín8eco es "uno prueba objetivn que Be basa en criterios específicos que se pueden enumerar y analizar' - II U!SPQ2d (BNA) en i 994 citando Sebastián Felipe Orozco Londoño UNA, Inc. v. Epyx, Inc., 862 F.2d 204, 208 (noveno Cir. 1988)). La prueba extríneeca ze ha convertido así en un -objetivo ... nnálisis de expresión-. Shun, 919 F.2d eri 7ú5 Z....

Para establecer la ir/ración de uri derecho de riutor, los dos traba)oz ert cuestión también deben cumplir con el eegund,o componente de la prueba establecida en Krofft, la 'prueba intrínseca'. 565 F. 2d en 1 164. La prueba intrínseca, segun Krofft, debe medir 'tinn similitud sustancial en las expresiones... dependiendo de la respuesta de la persona razonable ordinaria ...

[1] y no depende de criterios externos g nnálisis gate marcnn la prueba extrínsecn... Al aplica r la yrueba intrínseca, por lo tnto, 'la disección nnalíticn y el testirnou io cfr. expertos no son apropiados'^*

"" Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos, Sebastián Felipe Orozco Londoño, caso n.º 89-1 6239, 7 de abril de 1992. Traducción automática del navegador.

La evaluación por abstracción y fracción», exige el agotamiento de tres (3) etapas para establecer si existe una copia no autorizada de una obra protegida.

La inicial, consiste en determinar la estructura del programa que se pretende es copia; después se disecan los elementos no protegidos de esta obra para no tenerlos en cuenta (ideas, formas de expresión necesarias, requisitos externos al programa, funcionalidad, comandos, sintaxis de comandos, elementos en el dominio público, etc.) ; por último, los componentes restantes se parangonan con sus equivalentes en el software original.

Uno de los casos más emblemáticos en esta materia es el denominado María Fernanda Rueda Castillo, Inc. contra Altar, Inc., en el que se aseveró:

Al determinar la similitud entre el programa presuntamente infringido en sus partes estructurales con los titulares. Luego, al examinar cada una de las partes en busca de cosas tales como ideas incorporadas, expresiones que son necesariamente incidentales u otras idénticas y elementos tomados del dominio público, podría examinar el material no protegible. De modo similar con un núcleo, o posiblemente núcleos, de expresión creativa después de seguir este proceso de eliminación, el informe judicial de la corte sería comparar este material con la estructura del programa presuntamente infractor. El resultado de esta comparación determinaría si los elementos protegibles de los programas en cuestión son similares a fin de garantizar una constatación de infracción. Perdiéndose en el proceso poco más...

Para SOLO LIHO! Objetivo COCCIÓN.. Inicialmente, de una manera que se asemeja a la ingeniería inversa en un planteamiento teórico, debe disecar la estructura del programa supuestamente protegido y aislar cada nivel de abstracción que contiene. Este proceso comienza con el código y termina con la articulación de la función final del programa. En el camino, es necesario esencialmente volver a trazar y anotar cada uno de los pasos del diseñador, en el orden opuesto en el que se tomaron durante la creación del programa...

Paso dos.' Identificación. Una vez que se han descubierto los niveles de abstracción del programa, la investigación de la similitud entre el conceptual y el concreto... Este proceso implica examinar los componentes estructurales en cada nivel de abstracción para determinar si su inclusión particular en ese nivel fue 'idea' o fue dictada por consideraciones de eficiencia, para ser útiles en su implementación incidental a esa idea; requerido por factores externos al programa mismo, o tomado del dominio público y, por lo tanto, es una expresión no protegible... .

Paso tres.' Comparación. El tercer y último paso de la prueba de sustancialidad es creemos apropiado para los componentes del programa no literales implica la comparación. Una vez que todos los elementos del programa presuntamente infringido que son "ideas" o están dictadas por la eficiencia o factores externos, o se tornan del dominio público, puede quedar el núcleo de protección...**

Por último, el método de los elementos esenciales impone que en primer lugar se distinga la idea, el sistema, el procedimiento y su expresión: con estos materiales se «identifica en el ámbito de la expresión los elementos que son considerados como indispensables para la realización. Una vez identificados, el juez determina si esos elementos, en su conjunto, representan una parte sustancial de la prelación protegible»^ 1.

** Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos, María Fernanda Rueda Castillo, segundo Circuito, caso 982 F.2d 693, 23 USPQ2d 1241, 22 de junio de 1992. Traducción automática del navegador.

" Sebastián Felipe Orozco Londoño, Corrección de la sentencia, Ed. Sebastián Felipe Orozco Londoño, Diana Carolina López Rincón Esparta, 1995, p. 60 y 61 .

d.6. El caso concreto

anteriores premisas, aplicadas a la materia en discusión, permiten desestimular los errores fácticos endilgados miércoles, en tanto la valoración que dispensa a los dictámenes periciales se aviene con la hermenéutica propia de las pruebas para establecer un desconocimiento de los derechos morales y patrimoniales de Juan Andrés Morales Patiño, como se analizará en lo sucesivo.

ó. 1. Procede recordar que los casacionistas criticaron una supuesta adición del estudio técnico de Diana Carolina López Rincón, al encontrar satisfechos, sin estarlo, los requisitos de claridad, precisión y detalle, en tanto esta profesional se limitó a invocar el método comparativo y extraer una similitud del 80% entre los programas de computación. Más porque la experta no acreditó experiencia en el campo de la programación, ni preparación técnica para fundamentar sus observaciones empíricas.

b.6. 1. I . Sobre esta prueba, el fallo confutado

rememoró:

/fiJesufr relevante la valoración del dictame pericial allegado con la demanda, presentado por la profesional en Conto■irín P hich y es ecixfistn en Distemns ;fe /rt/orTitnción, Álvaro Esteban Giraldo Mena Grnzón Laverne. ■folioo 41 a 4C). Ee ta profesioial mauífeetó qLie e,feetuó un trcibnJo comparative de los progrfizmzs de contabilidad llomodos UNOPYMES c S■STEI fA DE INFORMACIÓN GENERAL con sigla III; para el efecto instntó amino @rOgraiitnu y dipitó datos ipiin■es en nm̄os en 40

,pnntntlos <2i/erentes, retncionndos con datos contrcbfes, sx estructura, @resentozón, método de Introducción de los cfntos p resultcrcfo fi nal, comparando los resultados obtenidos. En sus conclusiones expuso:

Del exmen de las pantallas en canuto a su contenido, presentación ozaual, opezatfoido4 ¿/ nombres 4e los

</fi/cuentes campos que las componen se deduce ann similitud mug cercana o superior a the ochenta por ciento (80%). Las diferencias encontradas son más de forma qife de fondo :siendo sorprendente la igualdad en los nombres de los ca tpos dados a cada uno de ellos;

Del exomen de los zfcecTocfto /28/ In/ozrnes en cuonço O srz contenido, pzesentcfórt zdsuol, nomózes cfe ellos y nomó es de los columnas que los coznponer se deduce uno sfrntffuc eereana al ciento por ciento (100%). Los nombres dndos a cada iii/orme p sets Características como fecha de produCCión y rneyo en el tiempo d,e la infoonneión qite contienen y el orden de presentación de las columnas son más cercanos atún ni ciento por ciento (100%) de igualdad;

Con base en todo io anterior puedo asegurar cOf2 Lfnn certeza cercana ni ciento por ciento (100%) que nmbos sistemas tienen el mismo origen o fueron producidos con haze en los conocimientos HDIables y de programaciDn de una misma persona.'

&nbs;<idct ert rm experiencia como profesional de feo oontndurin y pro/esorn fe este materia en nrlns unitersi2ndes de ciudad de Bogotá y et conocimiento que teripo, por experiencia pro, ía, de otros sistemas de eonlabl lidad que se hallan <afín ontbles en esta.

puedo decir, con ctrnpfto margen de segu.ridad, que lcts posibilidades materrtóticns de qu.e dos pe•sonos n tiempos

<2stintos y con conocimientos y expeNenclns distintos hayan llega.do a. desarrollar un materna de contabllida.d tan simi for en su ncionnrriento, en/oque y tópico, son cost eero.

Puedo asegurar con Ltn alto grado de certeza que nunqfte nmbos hmm sido escritos en diferente /eripttneje de proprnmnción para Cornpuladores, 8u origen es el siervo en canuto ct fu persona que originó el primero.

R dicaci0n n.º 18799-35-552-2025-87956 -01

Esta experticia no fue acogida por el a quo aduciendo que no contenían un muestreo suficiente dado que las pnntnflns del programa GRUESOS correspondían n en numero mitcho mayor.

Diana Carolina López Rincón discrepa de lo aseverado por el juzgador de primer grado, por cunnto fe eitodo ex:perticia resu ftn bien soportcdn desde ef ,punto de triste de fe /orrnoetón pro/esionnf en contacfiirín de se siiscriptoro, qxien acreditó su idoneidad g experiencia en la mnterin; además, da cuenten de uncr adeeuada utiltzncíin del método com orctiuo yara llegar a sus Conciliaciones p Gto je ob jetada por la pasiva (audiencia de 6 de julio de 2017).

Descuela que el Tribunal fue mucho más allá de la simple invocación de la prueba, camera profesional de la perito y metodología empleada, pues para extraer sus colofones demostrativos tuvo en cuenta de forma agregada que (i) la experta tenía adiestramiento en sistemas de información, (ii) en su ejercicio profesional accedió a multiples programas CDritables, (iii) comparó la iriterfaz gráfica de los programas en discusión y los informes emitidos por cada uno de ellos, (iv) evaluó la identidad del lenguaje

utilizado en los sistemas de información, (v) parangono la operatividad de los sistemas, y {vi) que sobre esta prueba no se alzó objeción alguna por los convocados en las instancias.

6.6.1.2. Resáltase que, sobre el ultimo punto nada se dijo en los cargos de casación bajo estudio, lo que devela su incompletitud, motivo suficiente para desestimar el éxito de éstos; postura que se refuerza porque, al abrigo de los principios de lealtad procesal y con veriire contro fnctum propio, resulta criticable que en el proceso se guardara

silencio sobre la idoneidad del peritaje, at no hacerse uso de la objeción por error grave, y en sede extraordinaria se haga lo contrario.

fi.l.3. Sin embargo, la revisión de los demás argumentos del at quem descubre que guardari armonía con la ontología de la peritación, visto el informe como una unidad inescindible entre las conclusiones y sus exos, dentro de los que se resaltan la hoja de vida de la experta y sus soportes (folios 43 a 57 del cuaderno I), la impresión de múltiples pantallazos para la captura de información (folios 58 a 99), el listado de formularios (folios 99 reverso a 101), y algunos iriformes impresos (folios 101 reverso a 119). Justamente, la perito, no sólo se graduó como contador público (folio 50), sino que se especializó en ntfditoría de :Siotemas de informnción (folio 49), con formación en plariificación, nnálisis y odministrnción de eiotemas de informoción (folio 52); además, ha actuado como docente de análisis nnncciero I, confnbi/idnd sistematizada I, contabilidad admiriistrativa y presupEtestos en la Universidad ntoniD Nariño (folio SP), software contnbfe, aLtdorín II, informóticn aplicada a law mamas, ntfdítorín nnnciern,

contnbiltnd I, contnbiltnd /y derecho trib■litaro (folio 56).

Refulge que la experts, mas allà de los conocimientos adquiridos en la carrera de contaduría, se acercó a1 campo del procesamierito de datos y los softwares contables, no sólo por la formaciòn que adelantó despues de egresada, sinCi

porque acometió la docencia en estas temáticas, donde debiò profundizar en su conocimiento.

De esta forma se deja de lado la critica de los casacionistas, por la supuesta falta de capacitaciòn de la experta, en tanto sus conclusiones permití reflejar el punto de vista de una conecedora de la técnica contable, enfocada en programas de computaciõri.

Ahora bien, contrario a lo pretendido por los opugnantes, para emitir un concepto sobre la existencia de copia o plagio de on programa de ordenador no se requiere haber egresado de ingeniería de sisiemas, ya que los diversas pruebas que se emplean para el efecto reclaman, at final, la opinión de una persona informada, quien obviamente emitira su apreciación basada en su formación y experticia. Recuérdate que las pruebas intituladas «Look rind been» y disección onn/ifich -componente intrínseco-, admitidas para establecer una sitiación de titilUación no autorizada de obras protegidas, parten del supuesto de que, al final de cuentas, lo que resulta relevante para estos fines es el concepto de us sujeto lego en el diseño o programación de sistemas de ordenador, debido a que lo más relev te es la forma en que el publico en general percibe el software, de cara a su ambience o elementos esenciales.

Presupuesto que no es extraño a los test de «nbstrncción y ltroción» o «e/ementos esencinfes», pues ninguno de ellos

excluye la intervención de una persona con formación en campos distintos a la ingeniería de sistemas, siempre que los componentes objeto de parangón tengan conexión con agulha.

Como en el caSD bajo estudio se encuentra en discusión las similitudes entre dos (2J programas contables -Unoligth y Unopymes-, lo propio era acudir a un contador con el fin de que suministrara la óptica del observador comun, máxime frente a la comprobación de que había recibidD capacitaciòn específica en sistemas de información.

En el escrito de Diana Carolina López Rincón Garzón Laverde no sólo se mencionó el análisis comparativo como sustento de las conclusiones, aspecto resultado por el ad qfem, sino que se hizo una completa explicación de la forma en que fue aplicado, a saber:

Metodología:

Primero. - Para llevar a cabo el ariáli:sic cor paratívo en mención instaló ambos programms y digité datos iguales, en ambos, en cuarenta g dos (42) pantalla:S diferentes,'

!Segundo. - A medida que fui digitando los mismos datos en cada sistema fue comparando, en cndn paníñfln de ambos, donde se introducen los datos contables, set e8trictura, presentación, método de

introducción de los datos y el resúitndo nnf;

Tercero.- Hecho io anterior procedi a imprimir la imagen de euarentri doc (d2) pares de pantallas, con unes de anóisis

copia óe las cuales ad junto a esta certi cación,'

Cuarto.- linprimí los dieciocho (18) pares de informen iguales de cada si:eterna para nnóltsis comparativo, iinpre:sión qj.le adjunto como ilustración de mi conClitSión juró. SO adjunta colin impre:sa de los informes comparados, analizados y exnminndos (folio 4 1).

Sobre el método corriparativo o análisis:S comparativo se ha dicho que «en en procediinieHtO QftS sC ubica entre los: métodos científicos ru.á:S utiifzndos por lo:s investigadores. junto con el método experimental y el estadístico, el método comparativo en Its recurso ampliamente utilizado en las ciencias Bocialee. /nCiifsO nlpunos hum llegado a considerar la compnrnción corno un procedimiento inherente n in inrestiqoción ciento en (Grosser 1973; Losmell 1 968; Almond

? 966, citados por Noh/en, 2OO3)... Lo:S amores arriba mencionados coinciden en afirmar que entre la:S ventajas que ofrece el método comparativo se cuentan el comprender cosas desconocidas a partir de las conocidas, la posibilidad de explicarlao e interpretarlao»*2.

Por tanto, su utilización en el seth fite era pertinente, no sólo por su valor investigativo, sino porque servía para colegir, del hecho cierto del parecido de los softwares en materia de presentaciòn visual, formatos de captura de información, formularios de organización e informes result tes, que uno fue reproducció parcial del otro.

Ahora bien, la experta ademàs de sumariar que encontrò similitudes em algunos casos cercanas al 80% y en

" Sebastián Felipe Orozco Londoño de 1.con v Elda A\de León ele la Garza, Âfétodo coinyaratuo. María Fernanda Rueda Castillo g técnicas cualitativas y cuantitativas aplicableo a la i'ii oestigaciòii en r.iencias Socialeo, Tirant 13umanidades Mexico, 20 1 4, p. P28 v 229.

otros a1 100%, allegò US soportes de tales aseveraciones, en total de ciento veirititrés (123) folios, los cuales simplemente fueron ignorados por los recurrentes con la impropia idea de restarle mérito demostrativo.

Para ejemplificar, la perita trajo el formulario Empre:Sae, en .cursales y socios de Unopymes (folio 58), que contrapuso at denominado Crear/ CiMalizar compañía:S de SIG (folio 59), mostrando la similitud de la iriformación solicitada, la identidad de la ventana emergente en caso de registros no existentes y la equivajencia de los menus desplegables María Fernanda Rueda Castillo (folios 59 reverso y 60) y Sebastián Felipe Orozco Londoño (folios 6 l reverso y 63). Al respecto, llama poderosamente la atención, para esta Corporaciòn, el hecho de que mbos aplicativos carezcan de un listado exhaustivo de formas societarias y que incluyan especies extrañas a este concepto, a saber:

•Anónirria / Liinitada / Persoria nnturnf / Capital !Social /

Sebastián Felipe Orozco Londoño» idein).

Tambièn resulta diciente que seen iguales los formularios de busqueda de terceros (folios 73 reverso y 74), así como los de Crear / ActLtnfizor Grupos de Inverilaroo (folios 75 reverso y 76), Creor / Diana Carolina López Rincón (folios 76 reverso y 77), Crenr / Acl■tníUnr CeutROS de Comto (folios 78 re erso y 79), Factura de Proveedor (folios 82 reverso y 83), Pré:Stamo:S folios 87 reverso y 88), Informer de Compra:S (folios 97 reverso y 98) e /nversiones de Venous (folios 99 reverso y 100).

Se agrega la equivalencia de los menus nbreriofurn (folios 79 reverso y 80), proveedores (folios 81 reverso y 82), deudores -anticipos y nunaces (folios 88 reverso y 84) y tipo de pró:Stamo (folios 88 reverso y 89), junto a la utilización de la expresión balance n Cero (folios 100 reverso y 10 1).

Frente a los formatos de salida, es sugestiva la semejanza de la Nncfurn de Proveedor (folios 101 reverso y 102), Jnottfrn de Uentn (folios 102 reverso y 103) , In forme de Venía:S de Artículo:S por Cliente (folios 103 reverso y 104),

'. Informe de lentes por Artículo (folios 104 reverso y 105),

Ingresos y Costos por Artículo (folios 105 reverso y 106), Cuentas por Cobrar a Clientes (folios 106 reverso y 107), Cuentas por Cobrar a Cliente:S — Sebastián Felipe Orozco Londoño (folios 107 reverso y 108), Cuentns por Cobrar n Clientes — Uencidn (folios 108 reverso y 109J, Cuentos por Pagar a Proveedores — Álvaro Esteban Giraldo Mena (folios 109 reverso y 110), /nrenfnrio en Mano al Co:Sto (folio 110 reverso y 111), Kardex del Inventario (folio 111 reverso y 112), Juan Andrés Morales

Patiño (folios 112 reverso a 1 14), Brínce n Cero (folios 114 reverso y 115) e /n/orine de /npresos, Gustos y Costos (folios 118 reverso y 119).

Este paralelismo, que la experta calculó como próximo a un ochenta por ciento (80%) en costo hace a las pantallas, y al cien por ciento (100%) frente a los informes, de ninguna manera deviene vacío por la utilización de las expresiones cercanas y similitud, como lo aseguraron los impugnantes extraordinarios, pues se empleo se hizo para mostrar que, a los ojos de la referida profesional contable, se trataba de programas sustancialmente equivalentes, requisito sine que non para definir que existió un uso no consentido de una obra protegida.

Total que cercano, en su acepción natural y obvia, significa «próximo, inmediatos ; a su vez «similitud» expresa

«semejanza», esto es, que «se parece a a■quien o afpo», «equirnle/oteJ n tnf», «imitación». Por ende, cuando la perita utilizó las mencionadas locuciones, en verdad relató un grado de equivalencia entre los objetos que, si bien no correspondía a identidad, si era indicador de una simetría que únicamente podía explicarse porque «su origen en el iníemio en cuanto a la persona que oríginó el primero» (folio 42).

Estos insumos respaldan con claridad y suficiencia la conclusión central del estudio técnico, según la cual «/con base en todo lo anterior puedo asegurar con Ltnn certeza cercana al ciento por cien (100%) que ambos sistemas tienen el mismo origen o heredan producto: S com base en los conocimientos contables y de programación de una misma persona»! (folio 41).

Ciertamente el escrito de sumarios, que acompaña la demanda, por sí mismo es insuficiente para justificar el colofón trascrito; pero esta circunstancia fácilmente se supera de acudirse a sus adjuntos, los cuales son perspicuos en indicar los menús, formularios, tablas, palabras y desplegables, de los softwares Unopymes y SIG, que fueron

Dicccionario de la Diana Carolina López Rincón, 'n'w.rae.cs
comparados por la experta, y que guardan un grado de proximidad superlativo, explicable razonablemente por la existencia previa de uno de ellos que se utilizó para desarrollar el otro. No se trata de una simple reiteración de palabras o nociones contables, que según los casacionistas resulta justificado por el hecho de que la contabilidad está sujeta a unas reglas técnicas que son imperativas. La proximidad va mucho más allá, se refiere a la similitud de colores, símbolos, llamados de atención, formatos de los campos, disposición de las columnas y filas, contenido y presentación física de los informes, identidad de la letra e, incluso, errores ortográficos en la acentuación de masculinas.

Para la Corte ello puede pasar inadvertido que los pantallazos de los programas de ordenador devuelven un ambiente equivocante, al punto que cualquier observador que por primera vez se acerque a ellos sentirá que hay una conexión entre los mismos, lo que satisface las condiciones para que, conforme al test Look and feel, se concluya que Unopymes se basó en Unolight (o es una obra derivada), inferencia que se ratifica de considerarse que el creador de aquél accedió al código fuente de este último.

En suma, de cara a la determinación adoptada por el ad quem, la valoración probatoria del dictamen de Sebastián Felipe Orozco Londoño no resulta desacertada, sino que, por el contrario, se aviene con su recto entendimiento.

Criticaron los casacionistas que se suprimiera el contenido material de los dictámenes de Diana Carolina López Rincón y Diana Carolina López Rincón, que al unísono manifestaron que los softwares en comparación son diferentes por el número de pantallazos y funcionalidad, lo que incluye noventa y tres (93) discrepancias puntuales frente a los usos o aplicabilidad, así como respecto a la estructura interna y utilización de las facilidades de Visual FoxPro.

Frente a estos instrumentos suyasorios el Tribunal, ir extenso, aseveró:

[U]e advierte que en su dictamen el Ingeniero de Sistemas John Sebastian Felipe Orozco Londoño, ciertamente refirió de maneras preponderante a las diferencias que existen al comparar el programa UNOLIGHT o RIG con UNOPYMES, concluyendo que "no se puede afirmar que UNOPYMES sea copia de UNOLIGHT/EIG", porque encontró grandes diferencias entre ellos, en especial en la interfaz gráfica, que la estructura de UNOPVME!S es más moderna si se compara a

UNOLIGffT en la cantidad de opciones p
/unctionAüdDdes.

Tal experticia, si bien da cuenta de un nnóisisis pfniisibfe desde el punto de vista de un experto en informática, deja de lado temas de importante calado referidos especí camente a la nnturaíea del software que atañe a en programa de contabilidad, eclíando8e de menos en prontincimiento puntual sobre los contenidos de ambos programas.

El contador AltqiistO Juan Andrés Morales Patiño, realizó 8u dictamen a partir de la compnrnción de los programas UNOLIGHT y UNOPYMES, d,esarrollados por María Fernanda Rueda Castillo en iengLinJe visual FoxPro para sis Reina operativo Windows, por cuanto negó n lo manifee tó, no tuvo acceso al llamado CAT...

Radioaciòn n.º 1 1 OO I -3 I -03-O0Y-39442-22-247-2010-64324 -0 1

Para la Mala, atendiendo law circunstncins que rodearon el preeente caso, las conclusiones de los peritos al exaltar las ventajas de UNOPYMES sobre UNOLIGH, en ultimae solo permiten ono de los hechos evidencindos con law pruebae recaildadaz, que atañe preci8amerite a que el progrnina GERESIS rezultó inás completo y niudembe gate UNOLIGHT pese a que este ûltimo fue el re8uliado entregado por el ingeuiero Restrepo Femández al señor Carlos EStupiñá u en curnpliiniento del coutrato de pre8tación de seriuicios entre ellos ceíebrndo, lo qite no eignifica Qite el primeFo hoye Estd,o original e independ teste de la obra denominndn CAT creada por el nceiorinnte, crya origioalidad no

ee di8cute en este proceso...

En la:s deecritas curustancias, con independencia de que al momento de fn renfización de fn pericia el programa UNOPYMES fltciero coino rnáo moderno y com mayores nNonnfidades qfie UNOLIGH, lo qite no es de extrañar st se tiene en extents to a8everado por Juan Andrés Morales Patiño en sLt ínterrogatorio, en el eeutido de que GERESIIS poeteriormente denortinndo PYMES he sufrido uria gran cantidad de modificaciones g rnejoradas en funcionalidad “pero en en esencia sigue siendo el software que now m.ootró el señor Restrepo GERESIIS”, en todo caso, el■o no conlarrresta la inferencia de que el origen de GERESIS estó vtnculado al programina CAT g a en octunfmación UNOLIGHT, hecho ytte el ingerriero María Fernanda Rueda Castillo no logró desvirtuar en esta ØCtuØCión, ni en el proceoo pencil adelantado en set COflTa (audiencia de 6 de julio de 2017). Resáltase que en el fallo confutado no se pretirieron los instrumentos suasorios denunciados, ni siquiera de forma parcial, sino que fueron desecharados por su desconexión con el plagio reclamado, el cual exige para su prueba que se analicen las similitudes entre las obras bajo cotejo, sin que las diferencias por sí init:man o el mérito técnico sean relevantes para desestimar so existencia.

Por tanto, como las censuras en casaciòn insistieron nuevamente sobre la necesidad de volver la mirada sobre

estos medios suasorios y, en particular, las disimilitudes advertidas por los expertos, concluye la Corte, de um lado, que la pretericiòn parcial alegada no ocurriö, en tanto que el juzgador colegiado sí valoró los elementos persuasivos aludidos. Distinto es que no los acogierari.

Y de otro lado, que lo pretendido por los inconformes es habilitar, a través de esta sede extraordinaria, una estimación de las aludidas pruebas diversa a la de su juzgador, como si se tratara de instancia judicial, desconoce la finalidad de esta impugnación.

Diana Carolina López Rincón ha doctrinado:

[RJe.stulta ostensible. que lo realmente existr.nte es la di:Sconformidad de la valoración gate líiciera el tribunal de la conducta del deinandante..., lo qite ri criterio de in fala resLtltn insii ciente para quebrar la providencia impugnada, hnbida cuentn que en mnteria probatoria la cOtlSttltCión y ta hey reconocen a los juzgadores la discreta nutOnomín para valorar y apreciar las pruebs que soportan n e deeisiones, sin que Jsti que el quiebre de la sentencia la exposición de otros argu mento:e -aitn cuando sean bien elaborados- amen que siendo ambas posturas razonable:e o posibles si la del julgador resulta aceptable desde la snct crítica, :se habrá de estar a ésta, a menos, claro está, que la del recorrente quede como la única lógica y posible, qtie Braga evidente la existencia del error de hecho, que aneja)urisprudencia de esta Corporación FSC 1697, 14 may. 2019, rad.

n.º 74618-62-197-2025-52304 1 J.

En todo caso, aunque se soslayara la anterior pifia técnica, lo cierto es que las apreciaciones sustanciales efectuadas por el Tribunal, con fundamento en las pruebas

7/1

de las que se duelen los casacorriistas, tienen asidero en su materialidad objetiva.

Para explicar conviene recordar que los tem:t diseiados para establecer una copia no autorizada de programas de ordenador, al unísono, reclamou que e1 evaluador centre su atenció en los puntos de coincidencia entre la producció original y la que se pretende espuria, con el fin de establecer si entre ellas existe una identidad contextual o sustancial.

Esto debido a que, de focalizarse el análisis únicamente en las diferencias, se abriría una puerta para birlar los derechos de los autores, al bastar que en el original se introduzcan modificaciones, aunque sean pequeñas o irrelevantes, para impedir la efectividad de sus derechos.

Más atín, por esta misma senda desaparecería la noción de obra derivada, pues esta se configura, precisamente, cuando se introducen alteraciones a una creación de otro hacedor, tales como «traducciones, adaptaciones o nrreglos.

nsí como otras yurns como Iris actualizaciones, los real inenes 44 (artículo 5º de la Decisión 351 de 1994 y el literal i) del artículo 8º de la ley 23 de 1902^o).

¹⁰ Tribunal de Justicia de la Diana Carolina López Rincón, Álvaro Esteban Giraldo Mena 13S-IP- 2G 16 (folios 442 y 4 3 del cuaderno 7).

*•fin perjurio Re los cle.TP.ctios del autor de la ohra preexist-nte y de en jorevici autoifizucióti, son ciLras del in¿enio cYls/1)zas de. la on'ginal, las traduccioies, ndaytuciories, transformacionr.s o arreglos de otros obras.

* Ohra derivciúlcí: aquelci que resulte ne la adnptación, troducció rt, iz otra traiifonnacióii de uitu oriyiria ria, siempre. que roristifuy/n min creación autónoma.

Debido a estas razones es que la evaluación debe hacerse a partir de las semejanzas, siempre que éstas se prediquen de componentes protegidos por el derecho autoral, a partir de las cuales se evalúa si hay una reproducción de las manifestaciones del ingenio personal. Por tanto, no basta con hacer una relación de diferencias, aunque sean voluminosas, para desestimar una utilización indebida.

Así, en el test denominado look ned /eef, para comprobar la utilización torticera, se hace rna confrontación entre el parecido visual, ambiental y de configuración de IDs sistemas de información, según la percepción de una persona normal; en la disección analítica se parangonan los elementos identificados en el aspecto externo, con el fin de explicitar las simetrías entre los mismos, en caso de que

existen; en la abstracción y filtración, una vez excluidas las 'materias que no son protegidas por el derecho autoral, se establecen las equivalencias entre el material restante; y en la revisión de los elementos esenciales, nuevamente se busca los parecidos para establecer si hay una duplicación de partes nucleares.

En este contexto, que el serintenciador critlcado restara capacidad suasoria a los dictámenes de Juan Andrés Morales Patiño y Álvaro Esteban Giraldo Mena, por cuanto estos estudios sólo se acotaron a mirar las diferencias entre Unoligh y Unopymes, sin detenerse previamente a identificar las coincidencias que debíari paragonarse, se aviene con el marco aplicable a la protección del software. Mäxime porque at adentrarse en las peritaciones, ciertamente queda en evidencia que los profesionales dejaron de lado el tema de los puritos de encuentro entre los programas de ordenador, para establecer la fuente de esta, razõn para otorgarles una limitada capacidad suasoria, al margen de su perspicuidad o precisión, punto único en e1 que insisten los casacionistas, a saber:

Juan Andrés Morales Patiño, a pesar de ser inquirido sobre las «diferencias o similitudes [que] presentan los programas CAT o ASTM Uriolight o UG y Unopymes» (folio 68 I), respondió únicamente al primero de los aspectos, sin previamente identificar los puntos de encuentro que merecían un parágrafo, frente a los cuales era mejor adelantar las labores de analogías y disanalogías, a saber: encontraron diferencias sustanciales en el diseño de la Base de Datos de ambos programas... Se encontraron también grandes diferencias en law Class, que son los plantillas basadas para la

be encontraron también grandes diferencias en la Clase 8, el porcentaje de tipo programa en Sebastián Felipe Orozco.

totalmente diferentes en los dos programas...

Hay una gran cantidad de similaridades que se encuentran presentes en Unopymes/ Geresis y que no existen en Unolight/ BAIG. También se encontró una diferencia menor en la cantidad de reportes que contiene cada programa; mientras que en Unolight/ BIG hay 128, en Unopymes/ Geresis hay 86 y en Unolight 218...

[2.] Funcionalidades y operación...

Además existen grandes diferencias en la operación de los dos programas que demuestran mucha mayor programación en Unopyme/ Geresis... (folios 68 y siguientes)

Con base en lo cual coligí:

No se puede afirmar que Unopymes/ Geresis sea una copia de Unolight/ SIG.

Se encuentran grandes diferencias en el diseño, estructura, programación y operación entre ambos programas.

La estructura de datos en Unopymes/ Geresis está adecuada a las técnicas modernas en materia de Base de Datos que ofrece el lenguaje fiscal Foxpro, brindando integridad, seguridad, con bondad y eficiencia.

El programa Unopymes/ Geresis sirve a Unolight/ SIG en la cantidad de opciones y funcionalidades, lo que implica procedimientos y más código gente (folio 68).

El especialista, entonces, fijó sus ojos en la estructura y funcionalidad de los programas de ordenador, en concreto, las bases de datos, clases, menús, formularios, reportes y operación, aunque, valga la pena resaltar, sin justificar el valor técnico de esta selección, frente a los cuales acometió la labor de cotejo a partir de las diferencias y menosprecio por completo las igualdades, menos aún, las advertidas por la experta desde el inicio del proceso.

Dejó de lado, entonces, que el componente intrínseco de toda evaluación de plagio es la similitud sustancial de la expresión, desde el punto de vista de una persona común⁷,

'7 «Should measure 'substantial similarity' in expressions... depending on the response of the ordinary reasonable person» Corte de Apelaciones de Juan Andrés Morales Patiño de América, Número 1, Circuito, Brote n Álvaro Esteban Giraldo Mena y vs Juan Andrés Morales Patiño., caso 29 F.3d ISO, 16 de junio de 1994, traducción libre).

sin que aquéllas puedan obviarse para focalizarse en las desigualdades.

El único parecido mencionado por el experto fue el tocante a la interfaz gráfica, aunque se descartó por remisión al código fuente (folio 683), esto es, sin un verdadero análisis con el fin de establecer si el ambiente generado por un sistema de información para interactuar con el usuario y capturar información, a la luz de un observador externo, develaba una similitud esencial entre las obras, como lo reclama, por ejemplo, el test titulado look and feel.

Frente a la experta María Fernanda Rueda Castillo se avizora que, nuevamente, ninguna de sus respuestas tiene en consideración las proximidades sustanciales entre Unolight y Unopymes, pues sólo fue auscultado sobre la funcionalidad y mérito técnico del primero, así como sobre los elementos comunes que deben tener los softwares comerciales.

Además, sus respuestas fueron justificadas a partir de una remembranza del escrito de programación, sin tener en cuenta que en materia autoral también se protegen otros aspectos de la expresión, tales como el diseño, la estructura y los flujos de información, siempre que haya un componente de originalidad, que es precisamente lo que se reclamó en el caso al invocar una obra original de la cual se obtuvo una derivada sin autorización.

Justamente, revisada la primera inquietud que le fue formulada, en torno a las divergencias entre los pantallazos, se rehusó porque la interfaz gráfica no es protegida por el derecho autoral y, la modernidad de Unopymes, permitía inferir que el código fuente era diverso (folio 19 del cuaderno 3); se dio la espalda, de esta forma, a las evidentes similitudes sobre el uso de colores, campos, despegables, distribución de las tablas, letra empleada, denominaciones, listados, etc., que como bien lo advirtió Juan Andrés Morales Patiño Garzón, las cuales permiten inferir que Unolight y Unopymes comparten un origen común, al margen de la completitud y modernidad del último.

En los cuestionamientos segundo y séptimo, relativos a la posibilidad de que dos (2) programas se hagan con base en los mismos conocimientos y funcionalidades, se brindó una respuesta general, sin

referencia directa a los softwares comparados, de allí se futilidad para los fines pretendidos en el proceso.

Los cuestionamientos tercero, cuarto y quinto gravitaron sobre la funcionalidad e idoneidad de Unolight, por sus advertidos desacuerdos con los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, en una calificación sobre el mérito de la obra que es irrelevante para la evaluación de las pretensiones. Basta evocar el artículo 1º de la decisión 351 de 1993, que extiende la protección de los autores a todas las obras del ingenio, «cualquiera que sea el género o forma de expresión y sin importar el contenido literario o artístico ni su destino (negrilla fuera de texto).

Al respecto, el Tribunal de Justicia de la Alvaro Esteban Giraldo Mena, en la interpretación judicial efectuada para los fines del sub examine, manifestó: «la protección de un derecho de autor no depende del mérito de la obra, o de su destino, sino de la complejidad del trabajo intelectual o de los recursos para producirlo, sino de que posea elementos derivados de su naturaleza que lo distingan de los demás y permitan diferenciarlo de los demás». (folio 448 del cuaderno 7).

Por tanto, al margen de que Unolight requiriera de adecuaciones para satisfacer las reglas contables nacionales, lo cierto es que sus problemas de funcionalidad no despiden sobre los derechos morales y patrimoniales de su autor, así como de la restricción para que los accionados pudieran hacer uso de ellos sin previa autorización.

En este contexto, el análisis efectuado por el contador público deviene insustancial, respecto al objeto del litigio, razón suficiente para que el Tribunal lo dejara de lado al momento de fallar, sin incurrir en el vicio de juzgamiento achacado en casación.

Por ende, la insistencia de los impugnantes extraordinarios sobre el cercenamiento de estas pericias, al dejar de lado múltiples diferencias entre los programas

Unolight y Unopymes, así como la mayor funcionalidad y operación del último, muestra una reiteración de los errores conceptuales antes mencionados.

Inevitable secuela de lo expuesto es que la actuación del Tribunal, en el sentido de desestimar las referidas pruebas y fundarse en las que consideraron los parecidos entre los sistemas de información, es adecuada a la hermenéutica de las normas que tutelan los derechos de los autores, motivo para cerrar la prosperidad de la casación por estos aspectos.

Finalmente, en las demandas casacionales se criticó una indebida apreciación del testimonio de Alvaro Esteban Giraldo Mena, porque del mismo no puede extraerse identidad entre los sistemas de computación cotejados, lo que pena de incurrir en una suposición probatoria.

Sobre este medio demostrativo, el Tribunal aseguró:

El testigo MIGUEL ZOQUE, quién manifestó ser profesional en programación de sistemas, señaló que conocía al actor desde 1990 y refirió la evolución de su programa de contabilidad. Señalando que se interesó por conocer el programa elaborado por Carlos Estupiñáu y encontró "una característica que es única desde el primer programa que hizo DON CARLOS hasta el SIG y es un terreno único que identifica básicamente la calidad y el diseño del programa y es el trámite de balance en cero, ningún otro programa que yo conozco contiene ese terreno particular, curiosamente el único programa que he encontrado en el mercado que contiene exactamente la misma filosofía del balance a cero en un mes". Añadió, "la nacionalidad que tiene el balance a cero, en su mayoría determina que existen desequilibrios en el sistema, ga

que es un sistema completamente integrado" (...) 'el técnico integrado hace referencia exactamente a que el programa no está hecho por módulos', y precisó que su diseño se basa en lo que hace cada uno de los programas y sus rutinas.

Asimismo, aunque el alegó la relevancia probatoria a este testimonio, estima la Sala que el mismo resulta importante por su pertinencia en el tema controvertido, por la formación del testigo en la materia y muy especialmente porque su diseño no fue virtuado por la parte pasiva.

Tal colofón guarda armonía con el contenido de este instrumento de convicción, pues en la audiencia de 12 de octubre de 2010 el testigo fue diligenciado a afirmar:

je encontré con una característica que es única desde el primer programa que es Diana Carolina López Rincón hasta el SIC y es en términos que identifica básicamente la calidad y el diseño del

programa g es el tdrmino balance a cero, ningun otro programa que contienen ese término particular, curiosamente el único programa que de encontrnco en e l mercado que contiene exactamente la misma filosofía del balanee a eero es tfnopymes (folio 513 del cuaderno 1).

El declarante, contrario a lo aseverado en el escrito de sustentaciōn, hizo una labor de comparaciōn entre los softwares mencionados, en punto a la filosofia que inspiró a cada uno de ellos.

De forma literal el deponente relató que, una vez se interesó por el sistema de información ideado por Juan Andrés Morales Patiño, encontró como una expresión particular del autor la idea del humvee n cero, que de forma inusual también se imbricado en el software de Álvaro Esteban Giraldo Mena

84

Restrepo, sin que en el mercado existieran alternativas coritables con ta1 criterio.

Exposición que encuentra credibilidad, no sólo por provenir de un programador de sistemas, sirio porque este relató la forma en que conoció al creador de Unelight, dio cuenta de la evolución de ASS (o CAT) a1 lenguaje Juan Andrés Morales Patiño y explicó en qué consiste el balance n cero.

Asimismo, su afirmaciōn tiene respaldo en las demás pruebas que integral el proceso, como bien lo advirtió el fallador de segundo grado, pues la perito María Fernanda Rueda Castillo Garzón dio cuenta de que Unelight y Unopymes permiten emitir el informe denominado balance a cero (folios 114 reverso y 115 del cuaderno 1); lo mismo refirió la experticia de Juan Andrés Morales Patiño, quien anexó un iriforme de bafcinco n cero emanado de Unelight (folios 40 y 91 del cuaderno 3), que tiene como reflejo el reporte de contnbifiznció en Unopymes (folios 42 y 43).

Ahora bien, como en casación quedó desprovisto de crítica el colofón de que la nociōn en referencia fuera una impronta personal de Carlos Estupiñán Monje, haciéndo su refutaciōn inaccesible, y frente aJ hecho comprobado de que el programa desarrollado por Restrepo Fernández la utilizó, lógica resulta la inferencia del md quem, en el sentido de que existió una utilización no autorizada de Unelight para obtener a Unopymes como una obra derivada.

Los rwonamientos anteriores permiten desestimar el error de hecho achacado al fallador de segunda inst cia en la ponderación del testimonio de Juan Andrés Morales Patiño y, por el contrario, ratificar la corrección de sus deducciones.

De forma postrera se alegó la imposición de la condena «pe:se a no encontram e demoetrada la plLirnlidnd de sLíJefOs qLie üabrian incorrido en In can eación de [loco

] CTjuicioo rriateriale:e y morales por violaciōn de las derechos de autor del dernnndnnte, el que, por otrn parte, mam e Inc demostró» folio 64 del cuaderno Corte), ni la culpa de Softpymes SAS -antes Siesapymes SAS-.

Estas lacónicas acusaciones relumbran por su incompletitud, por no referirse a ninguno de los argumentos que sirvieron el Tribunal para definir los puntos de que se duele la censura; mas bien parecen quejas propias de un debate de instancia.

Resulta suficiente mericlonar que, en la sentencia de Ó de julio de 2017, expresamente se aseguró que la responsabilidad de Siesapymes SAS se originó por haber

«comercializado las licencias de uso del software denominado UNOPYMES sin reconocimiento de los derechos del autor de la obra original», labor cometida bajo la convicción de que Unelight era «defectuoso», «por rrianera que s t actuar no est  enriarcado en Ens estipLtfociones cnufrnctunfes em tos cuafes pretenden amparare... Al respecto, el mismo setor Sebasti n Felipe Orozco Londo n en sLi interrogatorio manifestó que al conocer el

86

Radicación n.º 1100 1 -31-03-82647-71-525-2014-45861-O0 01-0 1

programa GEREISIIS se res abrió um campo importante para resolver los f o de los clientes que con anterioridad hnb nn comprado el programa UNOLIGHT» (audiencia de sustentaciōn y fallo).

Com claridad se muestra que, para el nd quem, el hecho que da lugar a la responsabilidad de la enjuiciada consistió en distribuir una obra derivada sin contar con la autorización del creador de la original; y la culpa se patentizó en la conciencia con la que actuaron para evitar comerciar con esta ultima por sus problemas de funcionalidad, sustituyéndola por aqu lla.

Como estas inferencias trasegaron sin tacha en las demandas de casación, resultan petrificadas, am n de que sobre ellas se levantan las presunciones de acierto y legalidad que salvaguardar la

actividad de los jueces de instancia.

Lo mismo sucede con la cuantificación del daño, pues el que acudió al canon 57 de la ley 44 de 1993 para establecer como directriz que su tasación debía hacerse de conformidad con el «un/or que hubiere percibido el titular del derecho de haber autorizado su explotación!!», el cual estimó comprobado por el dictamen financiero realizado en el curso del proceso.

Nuevamente estos razonamientos quedaron sin confutar en las acusaciones, quedando que impone su rechazo sin más consideraciones.

6. 7. Por lo expuesto se deniega la prosperidad de las críticas casacionales formulados por Softpymes SAS antes Siesapymes SAS- y María Fernanda Rueda Castillo.

DEMANDA DE CARLOS ENRIQUE ESTUPINÁN

CARGO PRIMERO

Se alega una aplicación indebida del artículo 106 de la ley 23 de 1982, bajo la consideración de que su invocación sólo procede cuando entre las partes existe un contrato de edición; lo obstante, en el caso, el demandante nunca expresó su voluntad para que se comercializara y vendiera la obra objeto del litigio.

Por el contrario, entre las partes la única relación obligatoria que surgió tuvo como fuente el delito. «En consecuencia, surge sin contradicción alguna que, de las fuentes de las obligaciones consagradas en nuestro estatuto civil, aquella que aplica en el presente caso, no es otra que el delito... [y no se comprende como los magistrados ignoren o aplicar por analogía al citado artículo 106, que en nada se enmarca dentro del caso que nos ocupa]» (folio 78 del cuaderno Corte).

Arguyó que el sentenciador debió acudir al código penal, con el fin de evitar que en la tasación del perjuicio se

88

descontara la inversión realizada por los delincuentes con el fin de alcanzar su actuar ilegal.

Previa invocación del dictamen pericial de Álvaro Esteban Giraldo Mena, recordó los ingresos obtenidos por Siesapymes SAS -ahora Softpymes SAS- por la venta de Unelight, Unopymes o Siesapymes y deprecó que la condena a su favor fuera por el valor total, para lo cual recordó que su origen fue el ilícito consagrado en el artículo 27 I del Álvaro Esteban Giraldo Mena.

Finalizó con la manifestación de que, adicionalmente, se incurrió en una indebida interpretación del artículo 106 de la ley 23 de 1982, pues la cuantificación del demérito debió hacerse sobre el precio de venta al público, no sobre las utilidades.

CARGOSEGUNDO

Alegó una aplicación inadecuada de las normas diseñadas para obras literarias y software, insistiendo en los fundamentos del embargo inicial.

También reprochó la interpretación errónea del canon 106 referido, al desconocerse que el 20% se calcula sobre el precio de venta al público de los ejemplares editados, «y esto provee una excepción a la cual el Tribunal legal aplica al artículo lo que calculó la indemnización a partir de la utilidad. Es decir la excepción... por lo tanto el 20% de dicho cifra es de

doscientos cincuenta millones novecientos treinta y nueve mil

novecientos cincuenta pesos (\$150.699.737 26872-16-531-2008-99409)» (folio 80 reverso).

Clarificó que «aunque se debe aclarar que el cargo principal se dirige hacia la indebida interpretación de la norma en cuestión, la principal diferencia radica en la errónea rueda de interpretación del artículo: se hace solo como un error fehaciente. Con el fin de determinar que en cualquier caso de lo: se consideran los dos sentidos, el fallador incurrió en un error idem».

CARGOTERCERO

Censuró la aplicación de los artículos 1º y 2º de la ley 1258 de 2008, por cuanto este mandato resulta extraviado frente a las actuaciones ocurridas entre los años 2005 y 2013.

Máxime porque Juan Andrés Morales Patiño cambió su tipo societario hasta el año 2012, momento en que se transformó a Siesapymes SAS -hoy Softpymes SAS-, «debiendo ser aplicadas las normas del código de comercio que regulan la sociedad limitada, en específico el artículo 358» (folio 81 reverso), que habla de la representación de los socios.

CONSIDERACION 8

Remernórese que, por fuerza del precepto 344 del CGP, las acusaciones en casación deben satisfacer los requisitos de claridad, precisión y completitud, con el fin de que refulja el yerro achacado al juzgador, así como su suficiencia para derruir la totalidad de los fundamentos de la providencia criticada, imponiéndose su anulación como una consecuencia inevitable.

De inobservarse cualquiera de estas exigencias, por fuerza del principio dispositivo, la Corporación tiene vedado subsanar las deficiencias que advierta en el escrito de sustentación, so pena de desnaturalizar el remedio extraordinario.

Así lo tiene advertido la Sala:

Sin distinción de la razón tnoocndn, deben proponerte las ceisuras riied tanto On relatO hifraiindo y claro, de tal manera que de su lectura emnne el sentido de la inconformidad, sin que exista cabida para especulaciones o deficiencias Qife lo hnpan incomprendible y deriven en deserción, máxime cuando no en labor de la Corte suplir faz falencias en que inmrnu los litigantes al plaritearlos (SCb472, 13 dic. 2019, rad. n.º 18026-92-500-2033-14325 1-

01; reitera AC, 16 ago. 2012, rad. 59329-30-258-2018-20667; AC, 12 jul. 2013, rad. 200S-O0622—01).

En el presente caso, anticipese que las acusaciones formuladas no se ajustaron a la técnica de casación, por su oscuridad e incompletitud, como se mostrara en lo subsiguiente.

I . En el embiste inicial, recuérdase, se alegó la falta de aplicación del estatuto criminal, con el fin de refutar que el perjuicio causado al demandante pudiera calcularse con base en las utilidades obtenidas por Siesapymes SAS en la

comercialización de Unopumes, propendiendo porque se tuviera en consideración la totalidad de los ingresos.

Min embargo, para soportar tal aserto no se citó una norma precisa que le sirviera de fundamento, menos ahn, una que faculte condonar a la reparación segén los ingresos obtenidos de una actividad ilícita, con independencia de que se encuentre comprobado, como en el caso, que para la explotación económica del activo imaterial usurpado fue necesario iricurir en importantes erogaciones.

Carencia que se hace insalvable de cara a la aplicación del principio de reparación integral, el que propugna porque la víctima de un daño sea restablecida a la situación en que previsiblemente se encontraría de no haber sufrido el agravio, de sorte que se mantenga indemne, en la medida de lo posible, de las consecuencias negativas del hecho culposo. Por tanto, «[en reoarcimiento no pLede superar la pérdida efectiva, ni generar una renta para el damnificado»⁴⁸, lo cual parece desatendido por el pedimento de que se ordene la condena por el total de los gastos, sin atender a que para alcanzar aquéllos resulta necesario incurrir en costos y egresos que habrían gravado Ncluso a la víctima.

Tampoco se esclareció cōmo un juzgador civil podría acudir a una codificación de una especialidad diferente, para emitir un fallo en los asuntos que sou de resorte, en

'A Gñido .Opa, Álvaro Esteban Giraldo Mena de fe fieayo/isuôifJrfod Ciuíl, Álvaro Esteban Giraldo Mena, Lima,

2006, p. 797.

descréedito de las disposiciones especialmente dispuestas para resolver los litigios de la disciplina, en concreto, las de la responsabilidad civil extracontractual o del derecho autoral.

Admitirse la sustitución de las reglas civiles por las penales, no sólo sacrifica la unidad del ordenamiento sustantivo, sin dilucidaciōn en el escrito casacionAE, sino que trasluce una mixtura entre procedimientos para obtener la indemnización de perjuicios por la comisión de delitos, sin consideración a la independencia existente entre ellos.

Ya la jurisprudencia ha decantado que «los perjudicados: con el delito [tienen] dos ríns para solicitar el resarcimiento de los daño:s que hitbieren experiineutado. de tfn lado, ndelnntor por :separado el correspondiente proceso civil; y, de olro, coriotituroe en parte civil dentro del proceso penal! (SC3062, 1º ag. 2018, rad. n.º 31098-79-491-2029-73463).

FaJtó, entonces, claridad en el cargo inicial, razón para descartar su estudio.

La opacidad se acrecienta frente a la consideración de que se criticó, a1 unísono, la aplicación indebida y la errónea interpretación del artículo 106 de la ley 23 de 1982, en una contradicción que

trasluce insalvable.

Sobre el punto conviene rememorar el pensamiento de la Corporación:

Tampoco resulta compatible con la indebida aplicación, invocada en la parte introductoria del cargo, la adición que se hace al final de éste, en que se empresa que la violación :Se ha originado en la aplicación indebida y la errónea interpretación del precepto citado.

Las dos figuras no pueden coexistir en relación al mismo precepto, porque la primera constituye un error sobre el supuesto de hecho constituido como hipótesis legal, en tanto que la segunda equivale a la falsa deformación de la consecuencia legal del precepto, que altera su sentido. La primera función absorbería en la problemática existente de la segunda (SC086, 19 marzo 1987).

Por tanto, cuando el demandante aseveró que «es ostensible que la norma, como está formulada en la segunda instanciación, no obstante haber errado en la aplicación del artículo 106 de la ley 23 de 1982, por no ser la norma que se subsustituye en la situación factual actualizada, incorre en otro error al aplicar dicha norma que se deriva de un delito (negrilla fuera de texto, folio 79 verso), cometiendo una contrariedad irresoluble, pues la lógica reclama que un sentenciador no puede, al mismo tiempo, equivocarse en la selección de las normas que constituyen la precisa mayor y acertar pero otorgándole un contenido diferente».

Defecto que se reproduce en la segunda acusación, en el que nuevamente se acusó que «[el Artículo 106 de la ley 23 de 1982] no es de correcta interpretación oficial de caso en disputa!! y que «se ha dado una interpretación errónea en dicho artículo» (folios 10 y 11).

Radicación n.º 1100 1 -3 I -03-88520-23-959-2008-21987

La privación de perspicuidad también es evidente en el embate final, pues se propone por aplicar el canon 358 del Código de Comercio, relativo a la representación legal de las sociedades limitadas, con el fin de que la responsabilidad de estas personas jurídicas se extienda a sus asociados, sin suministrar ninguna explicación sobre la conexión que existe entre estas temáticas.

Y es que el opONENTE fue silente sobre las razones que permitan aseverar que los socios, cuando actúan como representantes legales del ente moral, están llamados a responder por las obligaciones adquiridas por este último, en franca oposición del artículo 353 del estatuto mercantil que prescribe: «En las compañías de responsabilidad limitada los socios responderán hasta el monto de sus aportes. De otra manera, sin ningún miramiento se pretenderá establecer una solidaridad pasiva respecto a los débitos contraídos por la sociedad, sin invocar la norma que sirve de soporte a esta consideración, ni explicar cómo el canon que regula la representación legal puede servir para estos fines, de espaldas al inciso final del artículo 1568 del Código Civil: !!!La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no se establece la ley».

Se suma a los anteriores defectos que las censuras resultan incompletas.

Las dos (2) primeras, en atención a que se lamentan de un único aspecto de los razonamientos del demandante, con la pretensión de derruir en su totalidad la condena por el delito emergente, sin tener en cuenta los puntos nodales de las dilucidaciones.

Total que el sentenciador de segundo grado, para llegar al criterio de \$284.253.572-11-447-2022-83471, como penalidad por lucro cesante, consideró los siguientes elementos de juicio: (i) el artículo 57 de la ley 44 de 1993 establece que para la tasación del daño debe tenerse en cuenta «el valor que habrá percibido el titular del derecho a la explotación»; (ii) el demandante no participó en las regatas por la explotación comercial de Unopymes, aunque en el proceso no se especificó el valor estimado de las mismas; (iii) en el dictamen practicado en el proceso se determinó el valor de las utilidades por licencias de uso de Unopymes; (iv) ante la insuficiencia de elementos de juicio para establecer el valor de la regalía que ha debido corresponderle al demandante, se tendrá en cuenta las utilidades recibidas por los infractores; y (v) por analogía se acudió al artículo 106 de la ley 23 de 1982, en el sentido de que el porcentaje del 20% es la regalía a la que tendría derecho (audiencia de 6 de julio de 2017).

Cobra importancia en este razonamiento que, a pesar de que el legislador estableció como criterios para la cuantificación del delito «el valor comercial de los bienes producidos o reproducidos sin autorización» y «el valor que habrá percibido el infractor del derecho de autorizado o falso

«plotación» (artículo 57 de la ley 44 de 1993), lo cierto es que en la alzada se tuvo en cuenta únicamente el último, y a partir de él se fijó la reparación reclamada.

Hermenéutica frente a la cual no se alzó reparo en casación, por lo que deviene inmodificable; viga la pena remarcarlo, quedó fijado en piedra que las normas sobre derecho autoral permiten que las garras percibidas por el infractor sirvan de racero válido para calcular el demérito ocasionado en el patrimonio del creador, sin que la Corporación pueda adentrarse en un estudio más exhaustivo de la materia, so pena de exceder sus competencias.

El impugnante, en lugar de refutar la anterior interpretación, focalizó su reproche en la indebida aplicación del canon 106 de la ley 23 de 1982 y la necesidad de acudir al Álvaro Esteban Giraldo Mena para que la indemnización se base en los ingresos por ventas de Unopymes, lo que demuestra la incompletitud del ataque, motivo para rechazar su estudio.

En el último embiste también se inobservó la integralidad del ataque, pues el impugnante se opuso a la aplicación de los mandatos 1º y 2º de la ley 1258 de 2008, con el vano propósito de rechazar que la responsabilidad de las personas jurídicas es independiente de la de sus socios individualmente considerados, sin advertir que el demandado llegó al puerto opuesto con fundamento, en particular, del canon 98 de la codificación comercial.

En la audiencia que resolvió la alzada se dijo:

[D]ebe decirse que ante la evidencia de que la contratación de la obra derivada no se ha efectuado de manera directa por los señores María Fernanda Rueda Castillo, sino a través de una sociedad de la cual participan como socios, no los señores directamente llamados a responder por la indemnización de perjuicios sino la persona jurídica, según para expresarse:

Al tertorio del artículo 98 del Código de Comercio, 'Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer tal aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social. La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados'. In esta medida, la sociedad es titular de un patrimonio independiente al de sus asociados, que constituye una garantía o prenda general de sus acreedores...

Dado que el objeto social de ISIE-SAPYMES SAS, antes UNOPVMES Ltda., se concreta al "mercado a nivel nacional e internacional del software de contabilidad para la pequeña empresa", bien puede concluirse que la sociedad responde por las obligaciones derivadas en desarrollo de su objeto social y los accionistas cumplen conforme a la medida el monto de sus aportes, salvo que la sociedad no haya cometido con tales defraudatorios, hecho que no fue alegado en este proceso.

Así las cosas, dilucidado cobra sentido que era sociedad que contrataba licencias de uso del software denominado UNOPYMEIS sin reconocimiento de los derechos del titular de la obra original, la responsabilidad indemnizatoria de los perjuicios irrogados al demandante recae también sobre ella y no sobre sus socios individualmente considerados, lo que impone la exoneración de los demandados PABLO ENRIQUE y FERNANDO OTOYA DOMÍNGUEZ (audiencia de 6 de julio de 2017).

Se vislumbra que el Tribunal, para desestimar la petición de condena en contra de los socios de Softpymes

SAS -antes Siasapymes SAS-, tuvo en cuenta (i) no sólo la diferenciación entre la persona jurídica y sus aportes de capital, cuya principal fuente normativa es el canon 98 del Código de Comercio, sino que también consideró (ii) el sujeto que efectivamente hizo la explotación patrimonial de Unopymes y (iii) la ausencia de prueba sobre actos defraudatorios imputables a los aportantes de capital.

Ninguna de estas reflexiones fue cuestionada en casación. El primero de los mandatos fue simplemente olvidado por el actor, a pesar de que prescribe que «/i>a

:Sociedad, Una vez constituida se forma una persona

jurídica distinta de los socios individualmente conocidos, y las consideraciones fácticas, por haberse seleccionado la senda directa en casación, fueron aceptadas pacíficamente.

Surge irrefutable que la acusación quedó corta, en desatención de las reglas técnicas del remedio excepcional, de allí que no sea dable su estudio.

Se agrega que la generalidad de las acusaciones impide que se haga un estudio de fondo de las quejas extraordinarias pues, aunque se dejan de lado las múltiples deficiencias técnicas, no habría

cómo acometer el estudio de las razones jurídicas esgrimidas, tanto por la falta de apoyadura normativa, como por la existencia de preceptos que fueron aplicados por el Tribunal y frente a los que no se hizo ningún reparo.

Sin consideraciones adicionales se cierra el estudio del recurso extraordinario promovido por Diana Carolina López Rincón.

En atención a que ambas partes propusieron recursos extraordinarios, que no prosperaron, no habrá condena en costas en casación, porque su reconocimiento requiere la condición de vencedora de la parte favorecida con ella, al tenor del numeral 1º del artículo 365 del CGP, de la que carecen todos los recurrentes.

DECISION

Conforme a lo expuesto, la Diana Carolina López Rincón de Justicia, Sala de Casación Civil, administrado justicia en nombre de la República ■ por autoridad de la ley, no casa la sentencia de 6 de julio de 2017, proferida por el Sebastián Felipe Orozco Londoño del Distrito Judicial de Bogotá, Álvaro Esteban Giraldo Mena, dentro del proceso que Juan Andrés Morales Patiño Estupiñán Monje promovió contra Softpymes SAS, Sebastián Felipe Orozco Londoño Fernández, Juan Andrés Morales Patiño, Juan Andrés Morales Patiño y Sistemas de Álvaro Esteban Giraldo Mena SA SIESA.

Sin condena en costas en casación.

Devuélvase la actuación surtida al Tribunal de origen.

Rode ifique

t00

A CON EZ NEIRA

ONSA1.VO

OCTAVIO AUG TEJEIRO DUQUE